

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 111 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 111 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de marzo del 2015, señala expresamente lo siguiente:

“Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento al Congreso del Estado, y la autorización posterior de éste.

Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento petionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos:

- I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y
- II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas.

Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación”.

Bajo tal contexto, se advierte que aquellos Ayuntamientos que deseen enajenar un bien mueble o inmueble del dominio público, deberán en principio solicitar al Congreso del Estado la desincorporación correspondiente, y posterior a ello, es decir, como segundo paso, para concluir el trámite, procederán a aprobar el acuerdo que valide la autorización del Congreso del Estado para realizar la operación definitiva de enajenación.

Dicho de otra manera, para que los Ayuntamientos estén en posibilidad jurídica de enajenar un bien mueble o inmueble del dominio público, deberán primero (1) emitir acuerdo en el que las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo aprueben la solicitud en tal sentido; posteriormente (2) remitir dicho acuerdo de Cabildo al Congreso del Estado para su aprobación, y por último (3) emitir acuerdo de Cabildo en que se dé cuenta de la autorización del Congreso del Estado, y se apruebe, entonces sí, realizar la operación de la enajenación, por haberse cubierto con los trámites de Ley.

Lo anterior, en la inteligencia, de que los Ayuntamientos deben emitir un acuerdo, previo a la operación definitiva de enajenación, en que acuerde las formalidades que deberán satisfacerse para la enajenación correspondiente y prever el plazo cierto y determinado para su formalización, entre otros.

En ese tenor, es que considero imperante, que dicho segundo paso quede expresamente consignado en el cuerpo legal que se propone adicionar, a fin de que el proceso cuente con un sustento explícito que no dé lugar a interpretaciones o criterios subjetivos, que pueden derivar de la expresión “y la autorización posterior a éste”, contenida en el artículo 111 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, sin más explicación ni precisión alguna.

Lo anterior, máxime, si del Reglamento para la Enajenación de Bienes Municipales del Municipio Libre de San Luis Potosí publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de octubre del 2002 no se advierten disposiciones específicas diversas a las contempladas en la Ley.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 111.-“Los ayuntamientos no	Artículo 111.-“Los ayuntamientos no

podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso ~~la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento al Congreso del Estado, y la autorización posterior de éste.~~

Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento peticionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos:

I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y

II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas.

Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación”.

podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose, en todo caso, **acuerdo de autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, una vez que se expidan los decretos de desincorporación y validación dictados por el Congreso del Estado, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, conforme a las disposiciones aplicables.**

Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento peticionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos:

I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y

II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas.

Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación”.

Una vez desincorporado el bien del dominio público por el Congreso del Estado, y validado que sea por éste, el acuerdo para realizar la operación, los Ayuntamientos, en los supuestos señalados, acordarán las formalidades que deberán

	satisfacerse para la enajenación correspondiente; en todo caso, deberán prever siempre un plazo cierto y determinado para su formalización. La resolución deberá insertarse en el instrumento público mediante el cual se formalice la operación respectiva.
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 111 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 111.-“Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose, en todo caso, **acuerdo de autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, una vez que se expidan los decretos de desincorporación y validación dictados por el Congreso del Estado, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, conforme a las disposiciones aplicables.**

Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento peticionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos:

- I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, y
- II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas.

Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación”.

Una vez desincorporado el bien del dominio público por el Congreso del Estado, y validado que sea por éste, el acuerdo para realizar la operación, los Ayuntamientos, en los supuestos señalados, acordarán las formalidades que deberán satisfacerse para la enajenación correspondiente; en todo caso, deberán

prever siempre un plazo cierto y determinado para su formalización. La resolución deberá insertarse en el instrumento público mediante el cual se formalice la operación respectiva.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** una fracción al artículo 9° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Estatal de Protección a los Animales, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre del 2010, tiene por objeto, entre otros, “favorecer el respeto y buen trato a los animales”.

Dicha Ley señala que las autoridades competentes, la sociedad en general y las sociedades protectoras de animales cooperarán para alcanzar tal fin.

En ese sentido, advirtiendo la prioridad de promover la cultura de protección de la vida de las especies animales, este Congreso tiene la obligación de realizar las reformas pertinentes a fin de garantizar precisamente dicha cultura de protección y respeto.

La Sociedad Mundial para la Protección Animal (WAPSA por sus siglas en inglés) emitió la “Declaración Universal sobre Bienestar Animal”, que contempla principios básicos para crear una conciencia a nivel individual y restringir las acciones que ejercemos sobre los animales.

Así mismo, el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, establece que “Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles”.

Bajo tal contexto, es que con la presente iniciativa se pretende generar dicha cultura de trato digno y respetuoso a los animales, creando esa conciencia social responsable, esa sensibilidad de protección a los ecosistemas, es decir, de protección a la vida y crecimiento natural de las especies.

Tomando en consideración el criterio de la UNESCO (1996) de que “La garantía de un aprendizaje vinculado a la formación de la identidad de las personas y de su capacidad para convivir, hacer, emprender y aprender de modo continuo, debe ser el pilar fundamental de una concepción integral de la educación para el siglo XXI”, y así mismo, tomando en cuenta que la educación además de ser un derecho vinculado al desarrollo pleno de las personas, incide decisivamente en la calidad de vida de las personas, las familias y las colectividades, es de concluir que el punto de partida para la generación de cultura de respeto y trato digno hacia los animales y en general hacia el ecosistema, son las aulas.

Es necesario promover el desarrollo humano mediante una gestión apegada a principios de bienestar colectivo, incluyendo a nuestro entorno como parte primordial, dar un enfoque humanista-proteccionista a nuestra educación.

El derecho a la salud es una garantía de todo gobernado, y existen diversos estudios que indican que inculcar sentimientos de compasión, protección y responsabilidad hacia los animales en los menores, fortalece su salud mental.

El filósofo alemán Arthur Schopenhauer, sostenía que “La compasión por los animales está íntimamente conectada con la bondad de carácter y se puede afirmar con seguridad que aquel que es cruel con los animales no puede ser buen hombre”.

Por lo anterior, es menester incluir entre los fines de la Educación a que se refiere el artículo 9° de la Ley de Educación del Estado, promover la cultura del trato digno y respetuoso a las especies animales, así como la protección en general del ecosistema.

Lo anterior se justifica, si tomamos en consideración que en 2010 se adicionó la fracción XI del dispositivo en comento, (reformándose en 2012) a fin de incluir como fin de la educación el inculcar conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, refiriéndose de manera específica *a la prevención del cambio climático y otros fenómenos naturales*, por lo que en una escala de valores, sin restar importancia a lo relativo a los cambios climáticos como medio de protección a nuestro medio ambiente, es evidente que la cultura de protección al ecosistema como todo un conjunto de especies, es elemental y complementaria, en todo caso, como otra ciencia natural, diversa a la “ambiental”.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 9°.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios	ARTICULO 9°.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios

<p>impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a la XX...</p>	<p>impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a la XX...</p> <p>XXI.-Promover la cultura de trato digno y respetuoso a las especies animales, y en general, de protección al ecosistema.</p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción XXI al artículo 9º de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I a la XX...

XXI.-Promover la cultura de trato digno y respetuoso a las especies animales, y en general, de protección al ecosistema.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **MODIFICAR** Artículo 19 en la fracción V del Capítulo I del Título Cuarto De la Población, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación contribuye a mejorar la vida y a erradicar el círculo vicioso de la pobreza y la enfermedad, allanando el terreno para un desarrollo sostenible. A través de una educación básica de calidad, los niños y niñas adquieren el conocimiento y las aptitudes necesarios para adoptar formas de vida saludables, asumir un papel activo en la toma de decisiones de índole social, económica y política a medida que transitan desde la adolescencia a la edad adulta.

Los adultos que han recibido una formación suelen tener menos descendencia, están más informados acerca de las prácticas óptimas para criar a su prole y se preocupan de que sus hijos e hijas comiencen la escuela a su debido momento y de que estén preparados para aprender.

Un método educativo basado en los derechos fundamentales puede abordar algunas de las desigualdades más arraigadas en la sociedad, debido a las cuales millones de menores de edad, en especial niñas, se ven condenados a una vida desprovista de una educación de calidad, y en consecuencia, a una vida de oportunidades perdidas.

En México existen diferentes niveles de educación: educación básica, media superior y superior, los cuales comprenden estudios en: preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, maestría y doctorado, además de diplomados y otras modalidades de educación superior.

La educación básica recibe ese nombre no porque sea la menos importante de todos los demás niveles, sino al contrario, porque representa la educación esencial y fundamental que sirve para adquirir cualquier otra preparación en la vida del individuo, porque representa el aprendizaje de los elementos necesarios para poder desenvolverse en la sociedad y dentro de su cultura, porque es la educación obligatoria que han de recibir todos los futuros ciudadanos.

La educación básica (conformada por preescolar, primaria y secundaria), junto con la media superior (preparatoria o bachillerato) son obligatorias e impartidas por el Estado (Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios) en todo el territorio Nacional Mexicano, bajo los términos del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley General de Educación, amplía algunos de los principios establecidos en el artículo tercero constitucional. Esta ley señala que todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional; la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y

acrecentar la cultura; es un proceso permanente orientado a contribuir el desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad. El proceso educativo debe asegurar la participación activa del educando y estimular su iniciativa y su sentido de responsabilidad.

Así vemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Constitución del Estado de San Luis Potosí prevé lo siguiente:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado, Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

En la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí dice:

Artículo 10. Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la presente propuesta propone modificar el Artículo 19 en la fracción V del Capítulo I del Título Cuarto, De la Población, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior como medida preventiva y como acción tendiente a reducir el número de niños privados de su educación básica y media superior.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
TITULO CUARTO. DE LA POBLACIÓN.	TITULO CUARTO. DE LA POBLACIÓN.
Capitulo I. De los Habitantes del Estado.	Capitulo I. De los Habitantes del Estado.
Artículo 19. Son habitantes del Estado las personas que residan en forma permanente o temporal en él.	Artículo 19. Son habitantes del Estado las personas que residan en forma permanente o temporal en él.
I... al IV...	I... al IV...
V. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y secundaria obligatorias;	V. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior obligatorias;

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **MODIFICA** Artículo 19 en la fracción V del Capítulo I del Título Cuarto, De la Población, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

TITULO CUARTO.
DE LA POBLACIÓN.

Capítulo I
De los Habitantes del Estado.

Artículo 19. Son habitantes del Estado las personas que residan en forma permanente o temporal en él.

I... al IV...

V. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior obligatorias;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Los que suscribimos, diputados: Mendizábal Pérez Héctor; Barrera Guillen Manuel; Bautista Villegas Oscar; Belmárez Herrera José; Cardona Mireles Jesús; Chávez Méndez Fernando; Desffasiux Cabello Sergio Enrique; Díaz Salinas Jorge Luis; Flores Flores Enrique Alejandro; Gaitán Díaz María Graciela; García Melo José Ricardo; Limón Montelongo Gerardo; Martínez Cárdenas Esther Angélica; Meráz Rivera Héctor; Morquecho Pazzi Guillermina; Nava Piña Lucila; Niño Martínez Mariano; Orta Rodríguez Martha; Romero Calzada José Luis; Salazar Báez Josefina; Sánchez de Lira Dulcelina; Sánchez Servín Xitlalic; Segovia Hernández Roberto Alejandro; Serrano Gaviño Gerardo; Terán Guevara María Rebeca; Torres Sánchez J. Guadalupe; Vera Fabregat Oscar Carlos; integrantes de esta LXI Legislatura. Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que **reforma el segundo párrafo y adiciona un párrafo séptimo al artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y reforman los artículos 143 y 154 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según los datos al 13 de julio del presente año, en el Congreso del Estado existen 362 iniciativas pendientes por dictaminar, así mismo a lo largo de la legislatura, se han dictaminado como procedentes 79 y se han declarado improcedentes 9 iniciativas. Lo anterior acusa una acumulación de iniciativas que no pueden ser procesadas a la velocidad que se demanda, por lo que se hace necesario implementar mecanismos legales tendientes a resolver este reto.

El artículo 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establece que: Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, preferentemente, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término. Del análisis del citado, se colige que es ambigua la intención del legislador en lo relativo al término preferentemente, por lo que en aras de agilizar el dictamen de iniciativas, se propone que para el caso de las iniciativas turnadas a dos o más comisiones, éstas puedan dictaminar de manera independiente.

En este sentido, al ser el dictamen del conocimiento del Pleno, no queda limitado, para su discusión, ninguno de los miembros de las comisiones a las que se hubiera turnado, pero sin duda se haría más efectivo el trabajo legislativo. Por lo que se refiere al orden de los turnos, los suscritos proponemos eliminar de la Ley y del Reglamento, la figura de “primer turno”, así como de los subsecuentes, dado que bajo esta lógica todas las comisiones deben de tener la misma importancia.

Para mejor proveer a continuación se presenta el comparativo:

Vigente	Propuesta
ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo	ARTICULO 92... ...

conducente.	
Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada <u>en primer término</u> podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.	Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, las comisiones citadas podrán solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.
Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.	...
Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado	...
Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.	...
Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.	...
	Tratándose de un asunto que hubiera sido turnada a dos o más comisiones, cualquiera

	de las comisiones citadas podrá poner a consideración del Pleno el dictamen correspondiente, en los términos de la presente Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.
ARTICULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, preferentemente, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.	ARTICULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, cualquiera de las comisiones citadas, podrá presentar de manera individual el dictamen correspondiente.
ARTICULO 154. Dos o más comisiones podrán trabajar unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidiendo la comisión a la que haya sido turnado en primer término.	ARTICULO 154. Dos o más comisiones podrán trabajar unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidiendo el presidente de la comisión que se designe por acuerdo de los presidentes de las comisiones involucradas.
Para que puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de los integrantes de cada comisión.	...
La presentación del orden del día y la elaboración del acta de cada reunión, será responsabilidad de la comisión que presida; debiendo firmar en ella los presidentes y secretarios de las comisiones de que se trate.	...
En el caso de que un diputado forme parte de dos o más comisiones que trabajen conjuntamente, su asistencia se anotará por separado por cada una de esas comisiones al hacer el cómputo a que se refiere este artículo, consecuentemente, en la votación respectiva su voto se tomará en cuenta tantas veces como comisiones integre.	...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Soberanía presentamos el siguiente proyecto de decreto para quedar como sigue;

Proyecto de Decreto

PRIMERO: Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un párrafo séptimo al artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para quedar como sigue:

Artículo 92...

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la

misma lo requiere, **cualquiera de las comisiones citadas** podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.

...
...
...
...

Tratándose de un asunto que hubiera sido turnado a dos o más comisiones, cualquiera de las comisiones citadas en turno podrá poner a consideración del Pleno el dictamen correspondiente, en los términos de la presente Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 143 y 154 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, **cualquiera de las comisiones citadas a turno, podrá presentar de manera individual el dictamen correspondiente.**

ARTICULO 154. Dos o más comisiones podrán trabajar unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidiendo el **presidente de la comisión que se designe por acuerdo de los presidentes de las comisiones involucradas.**

...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se contravengan al presente.

ATENTAMENTE

MENDIZÁBAL PÉREZ HÉCTOR

BARRERA GUILLEN MANUEL

BAUTISTA VILLEGAS OSCAR

BELMÁREZ HERRERA JOSÉ

CARDONA MIRELES JESÚS

CHÁVEZ MÉNDEZ FERNANDO

DESFFASIUX CABELLO SERGIO ENRIQUE

DÍAZ SALINAS JORGE LUIS

FLORES FLORES ENRIQUE ALEJANDRO

GAITÁN DÍAZ MARÍA GRACIELA

GARCÍA MELO JOSÉ RICARDO

LIMÓN MONTELONGO GERARDO

MARTÍNEZ CÁRDENAS ESTHER ANGÉLICA

MERÁZ RIVERA HÉCTOR

MORQUECHO PAZZI GUILLERMINA

NAVA PIÑA LUCILA

NIÑO MARTÍNEZ MARIANO

ORTA RODRÍGUEZ MARTHA

ROMERO CALZADA JOSÉ LUIS

SALAZAR BÁEZ JOSEFINA

SÁNCHEZ DE LIRA DULCELINA

SÁNCHEZ SERVÍN XITLALIC

SEGOVIA HERNÁNDEZ ROBERTO
ALEJANDRO

SERRANO GAVIÑO GERARDO

TERÁN GUEVARA MARÍA REBECA

TORRES SÁNCHEZ J. GUADALUPE

VERA FABREGAT OSCAR CARLOS

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones a la Ley para la inclusión de las personas con discapacidad del Estado San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inclusión y equidad son valores de la sociedad mexicana cada vez más fomentados y respetados en el marco de una nueva realidad de los derechos humanos. No obstante su estudio debe ser dinámico conforme a las situaciones que se presenten y que en su caso no hayan sido previstas por el legislador.

En este sentido, y como parte de la actualización legislativa en la materia, presento una serie de adiciones a la Ley para inclusión de las personas con discapacidad del Estado de San Luis Potosí, para incorporar algunos conceptos que vengan a fortalecer el valor de la inclusión.

En primer término, la obligación de las instancias gubernamentales de incorporar cambios de textura en el piso de forma que permitan a las peatones con discapacidad visual, saber que se aproxima a un cambio de nivel. El edificio administrativo de este Congreso del Estado tiene en el costado de la calle de Rayón una rampa de acceso que no tiene mayor señalética ni protección con barandal. El hecho es que en fechas recientes, pudimos constatar que una persona con discapacidad visual que transitaba por la zona, subió a la rampa sin que pudiera percatarse que era un cambio de nivel. Afortunadamente, se pudo ayudar a la persona, pero no de haber estado presentes, sin duda hubiera resultado en un lamentable accidente. A partir de esa experiencia, surgió la inquietud para incluir en la esta Ley esta obligación de las autoridades de incluir señalética podo táctil, en apoyo a las personas con esta discapacidad.

Por otra parte, y aunque esta Ley incluye la obligación de que tanto en sitios públicos como privados haya espacios de estacionamiento para personas con discapacidad, es también un hecho cotidiano que puede haber discapacidad temporal, cuando haya personas que por alguna situación de salud, puedan acceder a estos espacios de forma temporal, hasta en tanto recuperan sus facultades de movilidad. En esta reforma, se propone la regulación de esta situación para evitar abusos en detrimento de las personas con discapacidad permanente.

Por lo anterior, se propone con efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Iniciativa
<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO Capítulo Único Disposiciones Generales</p> <p>ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:</p> <p>I a VII.</p> <p>VIII. Registro Estatal de las Personas con Discapacidad: es la obtención de información mediante una base de datos sobre el número de personas con discapacidad que existe en la entidad, para la creación de un padrón único de personas con discapacidad;</p>	<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO Capítulo Único Disposiciones Generales</p> <p>ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:</p> <p>I a VIII</p> <p>IX. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>X. Persona con movilidad limitada. Es aquella persona que por enfermedad (insuficiencia cardiaca o pulmonar), accidente, genética o edad avanzada, tienen un desplazamiento lento y que puede o no requerir de ayuda para desplazarse, como bastón, muletas, aparatos ortopédicos y silla de ruedas.</p> <p>XI. Cambio de textura. Superficie del piso con diferente textura a la superficie inmediata que le da información al peatón con discapacidad visual que se aproxima a una zona de alerta o riesgo, aproximación a un objeto u obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.</p>

Texto Vigente	Iniciativa
<p style="text-align: center;">Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades</p> <p>ARTICULO 11. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones: I a XVII..... XVIII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 18. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones: I a III. IV. Verificar que los edificios públicos se sujeten a las normas oficiales mexicanas, especificaciones, adecuaciones y demás políticas públicas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades</p> <p>ARTICULO 11. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones: I a XVII..... XVIII. Acreditar los casos de discapacidad temporal, para que los ciudadanos puedan realizar el trámite necesario antes las autoridades correspondientes para obtener los permisos de estacionamiento en áreas para discapacitados. XIX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 18. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones: I a III. IV. Verificar que los edificios públicos se sujeten a las normas oficiales mexicanas, especificaciones, adecuaciones y demás políticas públicas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos; incluyendo los cambios de textura en pisos, rampas y escalones;</p>

Texto Vigente	Iniciativa
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Capítulo I De las Disposiciones de la Accesibilidad Universal</p> <p>ARTICULO 37. ARTICULO 38. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos: I. Que sean de carácter universal y</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Capítulo I De las Disposiciones de la Accesibilidad Universal</p> <p>ARTICULO 37. ARTICULO 38. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos: I. Que sean de carácter universal y adaptado</p>

adaptado para todas las personas;
II. Que incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, ayudas técnicas, perros guía, u otros apoyos, y
III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Capítulo II

De los Estacionamientos

ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:

I. La expedición a las personas con discapacidad, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;

para todas las personas;
II. Que incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, ayudas técnicas, perros guía, u otros apoyos, y
III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva, e incluya cambios de textura podo táctil por cambio de superficie.

Capítulo II

De los Estacionamientos

ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:

I La expedición a las personas con discapacidad permanente, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo; así como a las personas con discapacidad temporal, la expedición de permisos provisionales previa certificación y pago de derechos correspondientes, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Capítulo Único Disposiciones Generales

ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:

I a VIII

IX. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Persona con movilidad limitada. Es aquella persona que por enfermedad (insuficiencia cardiaca o pulmonar), accidente, genética o edad avanzada, tienen un desplazamiento lento y que puede o no requerir de ayuda para desplazarse, como bastón, muletas, aparatos ortopédicos y silla de ruedas.

XI. Cambio de textura. Superficie del piso con diferente textura a la superficie inmediata que le da información al peatón con discapacidad visual que se aproxima a una zona de alerta o riesgo, aproximación a un objeto u obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 11. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:

I a XVII.....

XVIII. Acreditar los casos de discapacidad temporal, para que los ciudadanos puedan realizar el trámite necesario antes las autoridades correspondientes para obtener los permisos de estacionamiento en áreas para discapacitados.

XIX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 18. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

I a III.

IV. Verificar que los edificios públicos se sujeten a las normas oficiales mexicanas, especificaciones, adecuaciones y demás políticas públicas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos; incluyendo los cambios de textura en pisos, rampas y escalones;

TITULO SEXTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Capítulo I De las Disposiciones de la Accesibilidad Universal

ARTICULO 37.

ARTICULO 38. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. Que sean de carácter universal y adaptado para todas las personas;

II. Que incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, ayudas técnicas, perros guía, u otros apoyos, y

III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva, e incluya cambios de textura podo táctil por cambio de superficie.

Capítulo II De los Estacionamientos

ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:

I. La expedición a las personas con discapacidad permanente, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo; así como a las personas con discapacidad temporal, la expedición de permisos provisionales previa certificación y pago de derechos correspondientes, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La autoridad correspondiente deberá incluir en su propuesta de Ley de Ingresos el monto para la certificación de la discapacidad temporal y permanente, así como el monto de los derechos para la expedición de las placas y permisos provisionales para el acceso a los estacionamientos exclusivos para las personas con discapacidad.

TERCERO. Las autoridades correspondientes disponen de un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar las superficies de rampas podo táctiles a que hace referencia esta Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., noviembre 7 de 2016.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de noviembre de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillen, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las normas jurídicas deben irse adaptando a los cambios que van teniendo las sociedades que regula, pues de lo contrario las mismas dejan de tener vigencia y positividad; por tanto, se requiere que se les hagan los ajustes que les permita tener efectividad y eficacia en su observancia y aplicación, en aras de contar con un Estado de derecho activo y actuante.

Es pertinente considerar que en el sistema jurídico imperante en México existe una jerarquía normativa en forma horizontal y vertical de acuerdo con los tres órdenes de gobierno previsto en el esquema político, lo que hace indispensable que el andamiaje normativo sea complejo por la necesidad de ir adecuado el conjunto normativo a los ajustes que tiene en lo particular una norma que sea parte.

En esa tesitura, la facultad para legislar en materia de seguridad pública, es de carácter concurrente, es decir, que los tres niveles de gobierno pueden emitir normas en la materia, pero éstas deben de respetar las competencias que una Ley General fija para cada nivel de gobierno o en su caso las previstas para todos los entes gubernamentales, dicho Ordenamiento es expedido por el Congreso de la Unión.

El artículo 1º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, fija cual es el objeto de dicho conjunto normativo y su ámbito de aplicación, en ese sentido, es conveniente establecer con precisión su alcance en cuanto a su observancia en la materia y espacio. Además, se determina con claridad su finalidad. Finalmente se elimina el segundo párrafo de este precepto, ya que dicho instrumento normativo nos es reglamentario de los dispositivos referidos de las Cartas Magnas Federal y Estatal, y menos de la Ley General en la materia.

Se plantea modificar el artículo 2º de esta Ley, con el propósito de determinar que la seguridad pública, es una función a cargo del Gobierno del Estado y los municipios de la Entidad; además, para fijar que el desarrollo de políticas públicas en materia de prevención social del delito es en coordinación con la Federación; y finalmente para establecer que uno de los fines de la Ley es la implementar la seguridad ciudadana prevista en la Ley General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Se establece mediante la adición del artículo 2 Bis, la naturaleza civil de las instituciones de seguridad pública, y el carácter disciplinado y profesional de las mismas. Se fija los principios a los que estarán sujetas éstas y el deber que tendrán de fomentar la participación ciudadana y de rendir cuentas.

Se busca agregar el artículo 3º Bis, para establecer las disposiciones que aplicarán supletoriamente, cuando no se encuentre norma aplicable al caso concreto en la Ley que nos ocupa, como son la Ley General en rubro, los lineamientos generales y específicos que dicten los consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y los convenios generales y específicos en el rubro.

En el artículo 12, se agregan dos fracciones para fijarle atribuciones al Gobernador del Estado, para ejercer el mando de las instituciones policiales municipales en caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público, y para representar a la Entidad Federativa ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Se propone derogar el Título Quinto denominado *“Del Uso de la Fuerza Pública”* y su capítulo único, así como los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley, debido a que el 23 de mayo del año 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí y en su artículo quinto transitorio se prevé que *“se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”* En ese sentido, se genera una confusión y inclusive colisión normativa, provocando incertidumbre jurídica sobre cual ordenamiento aplicar.

Se sugiere adecuar el artículo 50, para precisar el nombre correcto de la Ley que norma la protección civil en la Entidad, puesto ahora se denomina Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

Esta Ley establece el Título Décimo Cuarto denominado *“De los Servicios de Seguridad Privada”*, mismo que se integra con un Capítulo único, el cual prevé los numerales 147, 148 y 149. Los preceptos citados tienen prácticamente el mismo contenido de los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí; no obstante, el precepto 4º del Ordenamiento referido establece que los particulares que se dediquen a los servicios de seguridad privada y personal que utilicen se registrarán por el mismo; pero, el arábigo 149 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado indica que dichos servicios y personal se regularán por las normas que se establezcan para las instituciones de seguridad pública. Evidentemente entre estas dos normas existe una dicotomía jurídica, pues por un lado la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado menciona que los servicios de seguridad privada se regularán por las normas que se fijen para las instituciones de seguridad pública; y la Ley de Servicios de Seguridad Privada por dicho Ordenamiento, es claro que este último conjunto normativo no regula a las instituciones públicas de seguridad.

Aunado a lo anterior, la Ley Sistema de Seguridad Pública fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de marzo de 2012, donde su transitorio primero establece que ésta entrará en vigencia al día siguiente, es decir el 29 del mismo mes y año. La Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de abril del 2012, misma que de acuerdo con el artículo primero transitorio entró en vigor el día siguiente, es decir el 4 del mismo mes y año.

El artículo segundo transitorio de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, señala que *“se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.”* En la Lógica del principio jurídico del que las disposiciones posteriores derogan a las anteriores cuando se opongan; por tanto, existe una derogación de la porción normativa del artículo 149 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado que se opone al precepto 4º de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.

El segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Servicios de Seguridad Privada en relación con lo previsto por el numeral 147 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, el primero de los dispositivos citados establece además de la autorización o permiso del gobierno federal se requiere el de otro Estado, aspecto que hace que dicha porción normativa sea más completa. Además, el último párrafo del arábigo 2º aludido, refiere tanto a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como a su reglamento, lo que implica que este dispositivo sea más integro.

Ahora bien, cuando existe colisión de normas previstas en una Ley general y una especial, debe prevalecer la especial.

En esa lógica y con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica que toda norma debe tener, se determina proponer la derogación del Título Décimo Cuarto denominado “De los Servicios de Seguridad Privada”, su Capítulo único y los numerales 147, 148 y 149.

Se incorpora el Título Décimo Sexto, denominado “Del Programa Estatal de Seguridad Pública”, con un sólo capítulo y los artículos 171 al 175, donde se fijan las bases y contenido de dicho instrumento de planeación, quien debe elaborarlo y aprobarlo, sus tiempos de actualización, y quien debe participar.

También se agrega el Título Décimo Séptimo llamado “De las Instalaciones Estratégicas”, con un único capítulo y los preceptos del 176 al 178, donde

Texto actual	Texto vigente
<p>ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; tienen por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación en la materia, de las autoridades del Estado y de los Municipios para la realización de la función de seguridad pública.</p> <p>Este Ordenamiento es reglamentario de las disposiciones contenidas en los artículos, 21, y 115 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los artículos, 80</p>	<p>ARTICULO 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto:</p> <p>I. Regular la distribución de competencias en materia de seguridad pública que efectúen el Gobierno Estatal y los municipios;</p> <p>II. Fijar las bases de coordinación del Gobierno Estatal y los municipios con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios;</p> <p>III. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y</p> <p>IV. Establecer las bases mínimas a que estarán sujetas las instituciones de seguridad pública estatal y municipal.</p>

fracción XVI, 88, 89, y 114 fracción III incisos h) y j) párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los ayuntamientos, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social del individuo en términos de esta Ley.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

ARTICULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo del **Gobierno Estatal** y los **municipios**, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social del individuo en términos de esta Ley.

El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Además, de los fines que refiere el párrafo primero de este precepto, la seguridad pública tiene como propósito hacer efectiva la seguridad ciudadana prevista en las leyes respectivas.

ARTICULO 2º. Bis. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal. Deberán fomentar

<p>ARTICULO 12. Son atribuciones del Gobernador del Estado:</p> <p>I. Mantener el orden público preservando la paz y tranquilidad social, así como la seguridad de la Entidad;</p> <p>II. Celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, los municipios, e instituciones públicas y privadas, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Estado;</p> <p>III. Establecer en la Entidad las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del</p>	<p>la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley y demás normas aplicables.</p> <p>ARTICULO 3º BIS. Cuando no exista disposición expresa en la materia en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley General, los lineamientos generales y específicos que dicten los consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo cuando no se encuentre regulada la materia o la acción en la Ley o en los lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de esta Ley.</p> <p>Los convenios generales y específicos a que refiere el párrafo anterior de este precepto establecerán esquemas que garanticen su debido cumplimiento y las sanciones a las que, de conformidad con la normatividad correspondiente, se harán acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento.</p> <p>ARTICULO 12. Son atribuciones del Gobernador del Estado:</p> <p>I. Ejercer el mando de las instituciones policiales de los municipios, en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;</p> <p>II. Representar al Estado, ante el Consejo Nacional;</p> <p>III. Mantener el orden público preservando la paz y tranquilidad social, así como la seguridad de la Entidad;</p>
---	--

<p>Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Estado; así como autorizar los planes y programas estatales y regionales en la materia;</p> <p>V. Aprobar el programa de seguridad pública;</p> <p>VI. Proveer la exacta observancia de la presente Ley;</p> <p>VII. Promover la participación social para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública y prevención de conductas antisociales, y</p> <p>VIII. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DEL USO DE LA FUERZA PUBLICA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p>ARTICULO 38. Los elementos de seguridad pública cumplirán en todo momento los deberes que les</p>	<p>IV. Celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, los municipios, e instituciones públicas y privadas, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Estado;</p> <p>V. Establecer en la Entidad las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>VI. Analizar la problemática de seguridad pública en el Estado; así como autorizar los planes y programas estatales y regionales en la materia;</p> <p>VII. Aprobar el programa de seguridad pública;</p> <p>VIII. Proveer la exacta observancia de la presente Ley;</p> <p>IX. Promover la participación social para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública y prevención de conductas antisociales, y</p> <p>X. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p> <p style="text-align: center;">TITULO QUINTO Derogado</p> <p>ARTICULO 38. Derogado.</p>
---	---

impone esta Ley; y protegerán a la comunidad y a las personas de actos ilegales. Respetarán y protegerán la dignidad humana, observando en todo momento el respeto de los derechos humanos y sus garantías.

ARTICULO 39. Los elementos de seguridad pública podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera en el desempeño de sus funciones, y su uso deberá ser proporcional al objeto legítimo que se pretende lograr. El uso de armas de fuego deberá considerarse como una medida extrema. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y sus garantías. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

ARTICULO 40. Cuando se demuestre que el uso de la fuerza es desproporcional al grado de resistencia que pretende repeler, se deberá considerar como un acto contrario a la ley, y sancionado conforme al marco legal aplicable.

ARTICULO 50. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública en caso de siniestro y accidentes, se establecerá de acuerdo a lo que previene la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

**TITULO DECIMO CUARTO
DE LOS SERVICIOS DE**

ARTICULO 39. Derogado.

ARTICULO 40. Derogado.

ARTICULO 50. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública en caso de siniestro y accidentes, se establecerá de acuerdo a lo que previene la Ley **del Sistema** de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

**TITULO DECIMO CUARTO
Derogado**

SEGURIDAD PRIVADA

Capítulo Único

ARTICULO 147. Los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, deberán obtener autorización previa de la Secretaría; cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas, deberá contar además con la autorización del gobierno federal, sin eximirle del cumplimiento a la regulación de la ley que sobre la materia expida el Congreso del Estado. Además deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 148. Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, el Estado, y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

ARTICULO 149. Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por las normas aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y

Capítulo Único

ARTICULO 147. Derogado.

ARTICULO 148. Derogado.

ARTICULO 149. Derogado.

desempeño, y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia a la autoridad correspondiente.

TITULO DECIMO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo Único

ARTÍCULO 171. El programa estatal es el instrumento programático en materia de seguridad pública. Se será elaborado por la Secretaría en los términos previstos por la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismo que revisará y aprobará el Consejo Estatal dentro del mes siguiente a su presentación.

ARTÍCULO 172. El programa estatal deberá de estar de acuerdo con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, con los instrumentos programáticos nacionales equivalentes establecidos en la Ley General y con los objetivos y metas convenidos, tanto en el marco del sistema nacional como del sistema estatal-

ARTÍCULO 173. Para la elaboración y actualización del programa estatal deberá tomar en cuenta la opinión y planteamientos que hagan:

I. Las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado y municipios;

II. Los consejos que en materia de seguridad pública prevea esta Ley, y

III. Cualquier otra instancia y persona interesada en el tema.

ARTÍCULO 174. El Programa Estatal deberá prever lo siguiente:

I. La política pública en materia de seguridad pública;

II. Las metas y objetivos de dicha política;

III. Las acciones a realizar en materia de prevención del delito;

IV. El diagnóstico de la situación de la Seguridad pública en la Entidad Federativa;

V. Las estrategias y indicadores;

VI. Las instancias responsables de su ejecución, y

VII. Las demás que se requieran para su debido cumplimiento.

ARTICULO 175. El programa estatal deberá actualizarse cada año, de acuerdo con la realidad en la materia que prevalezca en la Entidad Federativa.

El Programa estatal y su actualización deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

TITULO DECIMO SÈPTIMO DE LAS INSTALACIONES ESTRATEGICAS

Capítulo Único

ARTICULO 176. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Federal,

	<p>así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>ARTICULO 177. Las instituciones de seguridad pública coadyuvaran con las instancias de seguridad federales, en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas, para garantizar su integridad y operación, de conformidad con los acuerdos generales que al efecto se dicten.</p> <p>ARTICULO 178. Las instituciones de seguridad pública están obligadas a ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, respecto del bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones estratégicas.</p>
--	---

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 1º, 2º, 12 en sus fracciones VII y VIII, 50. Se **ADICIONA** los preceptos 2º Bis, 3º Bis, en el 12 las fracciones IX y X, el Título Décimo Sexto denominado “*Del Programa Estatal de Seguridad Pública*” con un Capítulo único y los numerales del 171 al 175, y el Título Décimo Séptimo con un Capítulo Único y los arábigos del 176 al 178. Y se **DEROGA** el Título Quinto, su Capítulo único y los numerales 38, 39 y 40; y el Título Décimo Cuarto, su Capítulo Único y los arábigos 147, 148 y 149, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto:

- I. Regular la distribución de competencias en materia de seguridad pública que efectúen el Gobierno Estatal y los municipios;
- II. Fijar las bases de coordinación del Gobierno Estatal y los municipios con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios;
- III. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

IV. Establecer las bases mínimas a que estarán sujetas las instituciones de seguridad pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo del **Gobierno Estatal** y los **municipios**, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social del individuo en términos de esta Ley.

El Gobierno Estatal y los **municipios en coordinación con la Federación**, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Además, de los fines que refiere el párrafo primero de este precepto, la seguridad pública tiene como propósito hacer efectiva la seguridad ciudadana prevista en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 2º. Bis. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 3º BIS. Cuando no exista disposición expresa en la materia en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley General, los lineamientos generales y específicos que dicten los consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo cuando no se encuentre regulada la materia o la acción en la Ley o en los lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de esta Ley.

Los convenios generales y específicos a que refiere el párrafo anterior de este precepto establecerán esquemas que garanticen su debido cumplimiento y las sanciones a las que, de conformidad con la normatividad correspondiente, se harán acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. Mantener el orden público preservando la paz y tranquilidad social, así como la seguridad de la Entidad;

II. Celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, los municipios, e instituciones públicas y privadas, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Estado;

III. Establecer en la Entidad las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Estado; así como autorizar los planes y programas estatales y regionales en la materia;

V. Aprobar el programa de seguridad pública;

VI. Proveer la exacta observancia de la presente Ley;

VII. Promover la participación social para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública y prevención de conductas antisociales;

VIII. Ejercer el mando de las instituciones policiales de los municipios, en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IX. Representar al Estado, ante el Consejo Nacional, y

X. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

TITULO QUINTO Derogado

ARTÍCULO 38. Derogado.

ARTÍCULO 39. Derogado.

ARTÍCULO 40. Derogado.

ARTÍCULO 50. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública en caso de siniestro y accidentes, se establecerá de acuerdo a lo que previene la Ley **del Sistema** de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

TITULO DECIMO CUARTO Derogado

Capítulo Único

ARTÍCULO 147. Derogado.

ARTÍCULO 148. Derogado.

ARTÍCULO 149. Derogado.

TITULO DECIMO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo Único

ARTÍCULO 171. El programa estatal es el instrumento programático en materia de seguridad pública. Se será elaborado por la Secretaria en los términos previstos por la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismo que revisará y aprobará el Consejo Estatal dentro del mes siguiente a su presentación.

ARTÍCULO 172. El programa estatal deberá de estar de acuerdo con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, con los instrumentos programáticos nacionales equivalentes establecidos en la Ley General y con los objetivos y metas convenidos, tanto en el marco del sistema nacional como del sistema estatal-

ARTÍCULO 173. Para la elaboración y actualización del programa estatal deberá tomar en cuenta la opinión y planteamientos que hagan:

- I. Las instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado y municipios;
- II. Los consejos que en materia de seguridad pública prevea esta Ley, y
- III. Cualquier otra instancia y persona interesada en el tema.

ARTÍCULO 174. El Programa Estatal deberá prever lo siguiente:

- I. La política pública en materia de seguridad pública;
- II. Las metas y objetivos de dicha política;
- III. Las acciones a realizar en materia de prevención del delito;
- IV. El diagnóstico de la situación de la Seguridad pública en la Entidad Federativa;
- V. Las estrategias y indicadores;
- VI. Las instancias responsables de su ejecución, y
- VII. Las demás que se requieran para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 175. El programa estatal deberá actualizarse cada año, de acuerdo con la realidad en la materia que prevalezca en la Entidad Federativa.

El Programa estatal y su actualización deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

TITULO DECIMO SÈPTIMO DE LAS INSTALACIONES ESTRATEGICAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 176. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Federal, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

ARTÍCULO 177. Las instituciones de seguridad pública coadyuvaran con las instancias de seguridad federales, en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas, para garantizar su integridad y operación, de conformidad con los acuerdos generales que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 178. Las instituciones de seguridad pública están obligadas a ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, respecto del bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones estratégicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A t e n t a m e n t e

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa que propone adicionar artículo transitorio a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

El artículo 2º de la Ley de Aguas para el Estado establece como una de sus funciones:

“Regular la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; así como el uso, tratamiento, aprovechamiento, destinación y disposición de las aguas pluviales por los municipios, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General de la República.”

Ahora bien, los llamados organismos operadores, veintitrés en San Luis Potosí, toman la responsabilidad de organizar y hacerse cargo en forma parcial o integral, la **administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, ampliación y eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento** de aguas residuales, dentro de cierta circunscripción; cada uno de ellos está encargado de emitir cada año, su propia Ley de Cuotas y Tarifas, ajustándose a la metodología que al efecto se ha establecido.

En este orden de ideas, hemos sido testigos que es ya un problema de años el que enfrentan los municipios, dado el bajo nivel de ingresos respecto a la prestación del servicio de agua por parte de dichos organismos operadores.

Considero necesario poner atención en este tema; **propiciar la cultura de pago a través del diseño de estrategias para alentar el cumplimiento de esta obligación** ofreciendo facilidades al usuario para fomentar dicha cultura, así como mayores niveles de recaudación.

A nivel nacional existe una mala situación económica que, hasta nuestros días, prevalece y se acentúa; esto ha afectado seriamente a los ciudadanos potosinos, ocasionando con ello **la imposibilidad de sostener y liquidar deudas ya contraídas con anterioridad en este rubro.**

Aunado a lo anterior, lamentablemente los usuarios que están en estos casos se encuentran impedidos, en su mayoría, para regularizarse y seguir cumplimentando de manera puntual con la obligación de pago de los servicios públicos que reciben, situación que deriva en el paulatino y cada vez mayor endeudamiento.

Esta proposición va dirigida especialmente a **beneficiar a las familias potosinas** que tienen pendientes con su prestador del servicio de agua, cantidades impagables y que, dada esta

situación, es imposible para todos ellos ponerse al corriente, causando un **alza en el número de usuarios en cartera vencida** y finanzas del organismo operador muy por debajo de lo ideal para hacer más eficiente la prestación del servicio público de agua.

La iniciativa está enfocada a adicionar un artículo transitorio, con el objetivo central de que todos los organismos operadores de cualquier municipio del Estado, que lo consideren positivo, puedan **crear programas temporales que propicien concientizar al usuario sobre la importancia de la cultura de pago**; posibiliten a éstos ponerse al corriente en deudas impagables respecto al servicio de agua, y a su vez, el organismo operador se vea beneficiado con una mayor recaudación para sanear en cierta medida sus finanzas tan desgastadas en algunos casos.

Por lo expuesto se propone

Proyecto de Decreto

PRIMERO. Se **ADICIONA** artículo DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO, a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar:

ARTÍCULOS 1º a 242. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO A DÉCIMO SEGUNDO...

DÉCIMO TERCERO. Los organismos operadores de los municipios del Estado, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrán presentar por medio de iniciativa de decreto debidamente fundamentada y motivada, las reformas a sus respectivas leyes de cuotas y tarifas, con el fin de promover, mediante programas temporales o acciones que considere convenientes, la cultura de pago en los usuarios del servicio público doméstico de agua.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 07 de noviembre de 2016

**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, **reformular la fracción III del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las comisiones legislativas son grupos de diputados asignados con carácter temporal o permanente a un examen más minucioso de los asuntos que el que la Legislatura en Pleno podría realizar. Uno de los principales objetivos de las comisiones es que la legislatura es llevar a cabo funciones que de lo contrario no pudieran realizarse al trabajar de manera pormenorizada en asuntos tales como el estudio de las iniciativas de ley propuestas, la fiscalización de los recursos públicos y procedimientos de elección de las personas que ocuparán distintos cargos en la administración pública del Estado.

El rol del Congreso del Estado es fundamental para la gobernabilidad democrática y asimismo, las comisiones tienen el papel importantísimo de transformar la voluntad política en instrumentos técnicos y jurídicos, en la distribución del trabajo legislativo.

Diversificar el trabajo y contar con un mayor número de comisiones no significa distribuir mejor la tarea legislativa, en virtud de que la carga termina recayendo en sólo algunas comisiones. Es necesario un equilibrio entre la carga laboral y los integrantes de modo que a cada comisión le sean conferidas responsabilidades de acuerdo a la materia que les compete de manera directa.

En este sentido, es importante señalar que hay leyes, como la de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado que señala de manera puntual que la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta, al menos cuatro meses antes del término del encargo de la Presidencia para hacer la designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, mediante un proceso de selección abierto, claro, transparente y oportuno, del mismo modo, esta Comisión Legislativa tiene las facultades legales para continuar con el procedimiento establecido en la ley hasta la emisión del dictamen correspondiente que propondrá al Pleno de la Soberanía a las personas que ocuparán este cargo de elección.

La fracción III del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le otorga competencia a la Comisión de Gobernación para la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los asuntos relativos a nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes Ejecutivo, Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos del

Estado, que sean de la competencia del Congreso, en este sentido, también está facultada para llevar a cabo el procedimiento de elección referido en el párrafo anterior, lo que conlleva en la práctica a que sean las dos comisiones las obligadas a desahogar dicho procedimiento sin tomar en cuenta la carga de trabajo que cada una pudiera llegar a tener.

Por todo lo anterior, con la presente iniciativa se propone reformar la fracción III del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de que la Comisión de Gobernación sea la competente en la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los nombramientos referidos con excepción de aquellos en que las leyes señalen expresamente a otra comisión del Congreso, buscando de esta manera avanzar hacia una diversificación más precisa y mejor distribución y equilibrio de las tareas legislativas.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
<p align="center">Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a II.- ...</p> <p>III. Los relativos a nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes Ejecutivo, Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos del Estado, que sean de la competencia del Congreso;</p> <p>IV. a XXIV.- ...</p>	<p align="center">Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a II.- ...</p> <p>III. Los relativos a nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes Ejecutivo, Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos del Estado, que sean de la competencia del Congreso; con excepción de aquellos casos en los que las leyes señalen expresamente a otra comisión;</p> <p>IV. a XXIV.- ...</p>

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se **REFORMA** la fracción III del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

III. Los relativos a nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes Ejecutivo, Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos del Estado, que sean de la competencia del Congreso; **con excepción de aquellos casos en los que las leyes señalen expresamente a otra comisión;**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día siete del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, **declarar el día 13 de agosto de cada año como “Día del Deportista Potosino”**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte permite crear una cultura de tolerancia y cooperación, propicia la inclusión social y el trabajo en equipo. Es a través del mismo que se fomentan valores como la solidaridad, la disciplina, la justicia, el respeto por uno mismo y por el otro. Es entorno a él que se celebran justas deportivas que enaltecen la paz y la sana convivencia.

La creación de conciencia en torno a los beneficios personales y sociales del deporte es una llamada al mundo de la Organización de las Naciones Unidas a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Reconocen la creciente contribución del deporte al desarrollo y a la paz, al empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, a la salud, la educación y la inclusión social¹.

En nuestro País se plantea el objetivo de promover el deporte de manera incluyente para fomentar una cultura de salud², la cual se debe considerar de manera integral: salud física y salud emocional. La promoción del deporte no es sólo en pro de lograr el desarrollo de las disciplinas deportivas, sino de promover ciudadanos responsables que sirvan a su Estado y a su Patria.

En el Estado de San Luis Potosí han existido grandes personajes representantes del deporte, tal es el caso de Tirso Hernández García (13 de agosto 1893 - 09 de diciembre de 1985), quién fue General de División, y un exitoso deportista potosino.

El General fue oriundo del municipio de Rioverde, ilustre potosino, deportista, entrenador y promotor del deporte nacional, a quien sus contemporáneos le dieron el título de “Fabricante de Atletas”.

El régimen emanado de la Revolución Mexicana se dedicó a buscar distintos elementos que fortalecieran la idea de una nueva nación, es así como las acciones del General Tirso Hernández García quedaron

¹ Sección de Servicios de Internet, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. (s.f.). *Naciones Unidas*. Recuperado el 04 de 11 de 2016, de Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz: <http://www.un.org/es/events/sportday/>

² Gobierno de la República. (s.f.). *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*. Recuperado el 04 de 11 de 2016, de http://www.sev.gob.mx/educacion-tecnologica/files/2013/05/PND_2013_2018.pdf

plasmadas en los principios de institucionalidad y desarrollo físico, y en los objetivos fundamentales de fomento al deporte para el desarrollo del carácter individual y la integración colectiva al cuerpo mismo de la nación.

Algunas de las acciones más relevantes que realizó dentro del ámbito deportivo, fueron las siguientes:

Hábil esgrimista, quien fue miembro fundador del Comité Olímpico Mexicano, así como de la Confederación Deportiva Mexicana (CoDeMe). Fundador de la Escuela Normal de Educación Física; nombrado Presidente Nacional de Cultura Física, máxima autoridad del deporte en México, dentro del gabinete del Presidente Lázaro Cárdenas. Obtuvo medalla de oro en tiro al blanco en los Juegos Centroamericanos, y primer deportista en obtener para nuestro país un Campeonato Mundial Deportivo en la disciplina de "Tiro de Defensa con Revolver de Ordenanza" en la ciudad de París, Francia.

Por iniciativa suya desde 1930 se llevan a cabo los juegos deportivos para conmemorar cada 20 de noviembre, el aniversario de la Revolución Mexicana, y a partir de 1931 el tradicional desfile deportivo a nivel nacional.

En la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, un Centro Deportivo que ha beneficiado a miles de habitantes y familias lleva su nombre, el cual se encuentra también inscrito en el muro del Comité Olímpico Mexicano.

Otro rasgo que distingue a Tirso Hernández García, es que fue un militar que alcanzó el grado de General de División, obtuvo importantes logros dentro de la Revolución Mexicana, y sus asensos no fueron más que recompensa al mérito y a la fidelidad de un servidor de la Patria.

A la luz de lo anterior, derivado de su talento, disciplina, búsqueda fraternal en la gran familia deportiva y pasión por el deporte, la figura del Gral. Tirso Hernández García se constituye en poderoso ejemplo de la niñez y juventud; de ahí la importancia de celebrar cada año el día del deportista en nuestra Entidad, en reconocimiento a la trayectoria de este ilustre potosino, proponiéndose como día para su conmemoración, la fecha de su natalicio.

Finalmente, he de reconocer la valiosa participación del ciudadano Ing. Jesús Espinoza Díaz de León, quien a través de la propuesta realizada y antecedente históricos aportados, hizo posible la construcción de este instrumento parlamentario.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE EN RECONOCIMIENTO A LA TRAYECTORIA DEL DEPORTISTA POTOSINO GRAL. DE DIVISIÓN TIRSO HERNÁNDEZ GARCÍA, SE DECLARA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EL 13 DE AGOSTO DE CADA AÑO, COMO "DÍA DEL DEPORTISTA POTOSINO".

ARTÍCULO ÚNICO. En reconocimiento a la trayectoria del deportista potosino Gral. de División Tirso Hernández García, se declara en el Estado de San Luis Potosí el 13 de agosto de cada año, como “Día del Deportista Potosino”.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día siete de noviembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que propone modificar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de mayo del año en curso, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, cuyo objeto es transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona en nuestro Estado, el derecho humano de acceso a la información.

Si bien este nuevo ordenamiento fue expedido a la luz de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, resulta pertinente proponer reformas y adiciones a diversos numerales de la legislación local, con la finalidad de perfeccionar su contenido y redacción.

Al respecto cabe proponer la reforma del artículo 1º en su párrafo tercero de la Ley, con la finalidad de establecer como ley supletoria a la de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en armonía y observancia del dispositivo 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte se hace necesario reformar el artículo 28 en sus párrafos segundo y cuarto de la Ley, a efecto de cambiar la denominación de “comisionados propietarios” por la de “comisionados numerarios” de la CEGAIP, pues acorde a lo establecido por el artículo 3º fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por “Comisionado Numerario” se entiende: la persona integrante del Pleno de la Comisión.

En cuanto a las atribuciones de la Contraloría Interna de la CEGAIP contenidas en el dispositivo 38 de la Ley, se plantea adicionar una fracción, esta como X, con la finalidad de fortalecer su contenido, estableciendo como atribución del órgano de control interno, la de “llevar a cabo los procedimientos señalados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí”, como lo son los procedimientos relativos a las responsabilidades de los servidores públicos.

Igualmente se hace necesario corregir la errata que presenta el artículo 54 fracción I de la Ley, que hace una remisión al “Título Quinto”, cuando lo correcto es referirse al “Título Cuarto”, relativo a las obligaciones de transparencia.

Finalmente, se propone reformar el artículo 177 en su párrafo segundo, con la finalidad de corregir su redacción, en armonía con lo prescrito por el artículo 153 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para mejor conocimiento de las modificaciones planteadas, las mismas se plasman en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.</p> <p>La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. ...</p> <p>...</p> <p>La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 28. La CEGAIP, se integrará por tres comisionados numerarios, y tres</p>	<p>ARTÍCULO 28. ...</p>

<p>supernumerarios.</p> <p>El Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, elegirá al Comisionado Presidente, cada dos años, de entre los comisionados numerarios; el cual podrá ser reelecto por una sola ocasión. Por cada comisionado propietario habrá un supernumerario que supla, en el orden de su nombramiento, las ausencias de los propietarios.</p> <p>Las faltas temporales de los comisionados numerarios, o las excusas de los mismos calificadas de procedentes, se suplirán por los comisionados supernumerarios; en el orden de su nombramiento. Cuando la falta sea definitiva, se hará nueva designación de comisionado supernumerario, en los términos de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.</p> <p>Los comisionados propietarios, y supernumerarios, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.</p>	<p>El Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, elegirá al Comisionado Presidente, cada dos años, de entre los comisionados numerarios; el cual podrá ser reelecto por una sola ocasión. Por cada comisionado numerario habrá un supernumerario que supla, en el orden de su nombramiento, sus ausencias.</p> <p>...</p> <p>Los comisionados numerarios, y supernumerarios, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 38. La Contraloría Interna contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación;</p> <p>II. Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos;</p> <p>III. Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;</p> <p>IV. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas;</p> <p>V. Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al pleno;</p> <p>VI. Realizar los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la CEGAIP;</p> <p>VII. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses en los casos en que corresponda; verificando que tal declaración se presente en los términos de ley, y</p> <p>VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y</p>	<p>ARTÍCULO 38. La Contraloría Interna contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses en los casos en que corresponda; verificando que tal declaración se presente en los términos de ley;</p> <p>VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y</p>

<p>disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad, Responsabilidad Hacendaria del Estado, y todas aquellas tendientes a la fiscalización y ejercicio del presupuesto y gasto público, en su caso.</p>	<p>disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad, Responsabilidad Hacendaria del Estado, y todas aquellas tendientes a la fiscalización y ejercicio del presupuesto y gasto público, en su caso, y</p> <p>IX. Llevar a cabo los procedimientos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí señala.</p>
<p>ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Quinto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;</p> <p>VI. Sugerir al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;</p> <p>IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;</p> <p>X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;</p> <p>XI. Hacer del conocimiento de la instancia</p>	<p>ARTÍCULO 54. ...</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>II. a XII. ...</p>

<p>competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.</p> <p>Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 177. La CEGAIP deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.</p> <p>Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días siguientes a la notificación del auto que la declare ejecutoriada.</p>	<p>ARTÍCULO 177. ...</p> <p>Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 1º en su párrafo tercero; 28 en sus párrafos segundo y cuarto; 38 en sus fracciones VII y VIII; 54 en su fracción I; y 177 en su párrafo segundo; y **ADICIONA** la fracción IX al artículo 38, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. ...

...

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la

información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley.

ARTÍCULO 28. ...

El Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, elegirá al Comisionado Presidente, cada dos años, de entre los comisionados numerarios; el cual podrá ser reelecto por una sola ocasión. Por cada comisionado **numerario** habrá un supernumerario que supla, en el orden de su nombramiento, **sus ausencias**.

...

Los comisionados **numerarios**, y supernumerarios, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 38. La Contraloría Interna contará con las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses en los casos en que corresponda; verificando que tal declaración se presente en los términos de ley;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad, Responsabilidad Hacendaria del Estado, y todas aquellas tendientes a la fiscalización y ejercicio del presupuesto y gasto público, en su caso, **y**

IX. Llevar a cabo los procedimientos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí señala.

ARTÍCULO 54. ...

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título **Cuarto** de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

II. a XII. ...

...

ARTÍCULO 177. ...

Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La equidad de género es una premisa fundamental que debe permear de nuestra Carta Fundamental a toda la legislación existente en nuestra entidad, razón por la que la regulación en materia de los derechos y cultura indígena no es la excepción.

De acuerdo a los diversos instrumentos internacionales así como nuestra máxima constitucional, todas las personas y los pueblos indígenas nacen libres e iguales en cuanto a su dignidad, derechos y dignidades, por lo que aunado a su riqueza cultural deben ser reconocidos en la legislación estatal para evitar las políticas discriminatorias en todo sentido.

Por lo anterior, es preciso en primer término el reconocimiento de tales derechos de manera explícita en nuestra legislación a efecto de que el enfoque de género se tutele y se eliminen las barreras que comúnmente laceran a la mujer indígena así como a los hombres tan solo por serlo. Ahora bien el contar con disposiciones que tutelen de manera expresa tal respeto a los derechos fundamentales de las comunidades indígenas nos garantiza también la adecuada elaboración de programas, proyectos y políticas enfocados específicamente en las necesidades de los grupos indígenas que residen en el Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, para quedar como sigue:

ARTICULO 61. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, definirá un modelo de política de estado orientada a promover el desarrollo, la participación, equidad de género, igualdad y equidad de oportunidades así como

la consulta directa de los pueblos y comunidades indígenas, facilitando la concurrencia de la acción pública, del gobierno y la sociedad en su conjunto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 07 de noviembre de 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta adicionar el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis potosí,** plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 24 de nuestra Constitución Política del Estado, tienen derecho a iniciar leyes los diputados, el Gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, y los ayuntamientos, así como los ciudadanos del Estado; derecho que reconoce la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su numeral 130.

Por su parte, el artículo 24 de la propia Constitución Política de nuestro Estado, establece que son ciudadanos del Estado los varones o mujeres que tengan la calidad de potosinos y reúnan, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho años; y II.- Tener un modo honesto de vivir.

El diverso numeral 20, preceptúa que la calidad de potosino se adquiere por nacimiento o por vecindad.

Así, el artículo 21 señala que son potosinos por nacimiento: I.- Los nacidos dentro del territorio del Estado; y II.- Los

nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padre o madre potosinos por nacimiento; siendo que por su parte el arábigo 22 establece que son potosinos por vecindad los mexicanos que se avecinen en el territorio del Estado y tengan una residencia efectiva de cuando menos dos años.

Frente a lo anterior, tenemos que el artículo 131 de la Ley Orgánica en comento, en relación con la presentación de iniciativas, únicamente refiere que deberán presentarse por escrito al Congreso del Estado y, preferentemente, acompañarse de versión magnética; y que podrán ser de ley, de decreto, de acuerdo administrativo y de acuerdo económico.

En relación con este propio tema el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis potosí, en su artículo 61, establece que quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento. Por su parte, el numeral 62 señala lo siguiente: Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley; II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular: a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos. III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los

elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica. En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Conforme a lo anterior, tenemos que ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí ni el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis potosí, establecen que en tratándose de iniciativas presentadas por algún ciudadano del Estado, tengan que acreditar su calidad de potosino, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

Así, la presente idea legislativa, tiene como finalidad el que en cumplimiento con nuestra Constitución Estatal, en tratándose de iniciativas presentadas por ciudadanos del Estado, con la presentación de la misma, se adjunten los documentos conducentes que acrediten de manera fehaciente esa calidad.

Para efecto de una mejor comprensión de la presente iniciativa, en el siguiente cuadro comparativo, se ilustran los alcances de la misma:

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ ACTUAL**

PROYECTO DE MODIFICACIÓN

ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

...

IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

...

IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Quando la iniciativa la presente un ciudadano del Estado, deberá adjuntar la documentación necesaria, para acreditar fehacientemente la calidad de potosino, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, lo anterior, en términos de los artículos 20, 21 y 24 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;

II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular:

- a) Títulos.
- b) Capítulos.
- c) Secciones.
- d) Artículos.
- e) Fracciones en números romanos.
- f) Incisos.
- g) Números arábigos.

III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y

IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Cuando la iniciativa la presente un ciudadano del Estado, deberá adjuntar la documentación necesaria, para acreditar fehacientemente la calidad de potosino, haber cumplido

dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, lo anterior, en términos de los artículos 20, 21 y 24 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de Noviembre, 2016.

ATENTAMENTE

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción IV del artículo 29 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura y el desarrollo de habilidades es básica para los adultos mayores, debido a que al dejar de realizar la actividad que llevaban a cabo por años en sus centros de trabajo y entrar en una etapa de falta de actividades, puede llegar a generarse, el sedentarismo o enfermedades como la depresión o afecciones físicas de todo tipo.

Por lo anterior, la promoción de todo tipo de actividades en favor de los adultos mayores abona a que se vivan esta etapa de su vida de una manera plena y sobretodo los hace sentirse útiles y felices al estar en constante movimiento, por ello, los talleres creativos donde puedan expresar sus ideas o pensamientos, mediante artes pláticas, interpretativas e incluso musicales abunda a que se redescubran y que de alguna manera vuelvan a vivir y retomar sus anhelos pasados.

Otro aspecto fundamental, es la promoción de la cultura, del acceso a la lectura, ya sea mediante el préstamo a domicilio de los materiales que existen en las bibliotecas públicas, pero además de la promoción de bibliotecas itinerantes, que lleven a los adultos mayores talleres de lectura y actividades lúdicas para seguir fomentando su capacidad creativa.

Todo lo expuesto abunda a que nuestros adultos mayores se mantengan sanos y en mejor condición, evitando con ello las enfermedades y fomentando su actividad en todo sentido, por ello se debe insertar en nuestra legislación la tutela de este planteamiento a efecto de que puedan tener acceso a los materiales bibliográficos de distintas formas, ya sea mediante el acceso a las bibliotecas o mediante la promoción de bibliotecas itinerantes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción IV del artículo 29 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 29. ...

I a III. ...

IV. Establecer en coordinación con el INAPAM y con los ayuntamientos, talleres de expresión artística con el fin de desarrollar sus capacidades creativas, así como su acceso al material existente en las bibliotecas públicas para que se les facilite el préstamo a domicilio, así como la promoción de talleres de lectura y bibliotecas itinerantes, y

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 07 de noviembre de 2016

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del nueve de junio de esta anualidad, le fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea adicionar los artículos, 614 Bis, 614 Ter, 614 Quáter, 615 Bis, al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 07 de Octubre de 2014 se expidió en el estado la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, estableciéndose un artículo transitorio Noveno, que refiere que el Congreso del Estado deberá legislar en materia del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición previsto en esta Ley.

El procedimiento de declaración de ausencia se encuentra contenido en el Código Civil de nuestro Estado, contemplándose tiempos y plazos que para lograr una declaratoria de ausencia superan el de tres años, y en la misma no se contempla el supuesto de desaparición forzada.

Es por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la disposición transitoria antes referida, que se propone adicionar los capítulos relativos a la ausencia para acortar los plazos en caso de que se trate de supuestos de desaparición forzada, pues a diferencia de la ausencia común, se tiene la firme convicción de que la persona desapareció de manera involuntaria y forzada, lo que hace innecesaria la publicación de edictos y trámites que harán que la familia o beneficiarios de la víctima dilaten más el reclamo de sus derechos.

El objeto de esta idea legislativa, lo es el lograr que víctimas indirectas ejerzan de manera expedita, los derechos patrimoniales y familiares del ausente, para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar". (...)

Propuesta con la que coinciden los integrantes de la dictaminadora, y la valoran procedente, pues es un verdad que los familiares de las víctimas de desaparición forzada, quedan en el desamparo, máxime cuando aquéllos son el proveedor principal de la familia. No pasa desapercibido, que la propuesta plantea el término de seis meses para que se pedir la declaración, sin embargo cuando se trata de alimentos, es necesario implementar acciones inmediatas. Por lo que se considera que en el caso, se solicite a los tres meses.

Cabe mencionar que esta Soberanía, ha legislado ya en el tema, tratándose de servidores públicos, y tales disposiciones se establecen en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, en la cual se considera en el párrafo tercero del artículo 90: "*Bajo las mismas condiciones, en el caso del trabajador en activo, que haya desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, la devolución de los descuentos hechos para contribuir al fondo respectivo, se efectuará al beneficiario registrado, bastando solamente la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho al retiro de las aportaciones en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Esto con independencia de que en su oportunidad, el beneficiario deberá promover diligencias de declaración de ausencia y exhibir copia certificada de su resolución".*

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del incremento de actos de violencia en nuestro País, San Luis Potosí no ha sido exento, hechos delictivos como la desaparición forzada de personas, los secuestros, los secuestros exprés, "los levantones", son cada vez delitos más recurrentes en nuestra Entidad.

En muchos casos, se cometen en agravio de personas que son el único sustento de sus familias, en otros, son apoyo en ese sostenimiento, lo que genera que además de la situación de dolor y pena que enfrentan los familiares, tengan que pasar por una situación económica precaria, ya que para que se otorgue a los beneficiarios el apoyo de una pensión, es necesario pasar el trámite de un procedimiento judicial, denominado declaración de ausencia.

Lo anterior ha sido observado, y regulado por la legislación federal, y es así que en el último párrafo del artículo 21 de la Ley General de Víctimas, se precisa: "*Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar*".

En observancia a tal disposición, el artículo Noveno Transitorio de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, establece que el Congreso del Estado deberá legislar en materia de procedimiento de declaración de ausencia por desaparición.

Por lo que en apego a lo anteriormente invocado, se adiciona disposiciones al Código Civil del Estado, a efecto de que en éstas se atienda lo relativo a la desaparición de personas, y de esta manera proporcionar herramientas legales para que sea posible a las víctimas indirectas u ofendidos, ejercer de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente y salvaguardar los intereses del núcleo familiar.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** los artículos, 614 Bis, 614 Ter, 614 Quáter, y 615 Bis, al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 614 BIS.- En el supuesto de que la desaparición del ausente haya sido forzada, la parte interesada hará del conocimiento del Juez tal circunstancia, y remitirá las constancias que tuviere en su poder para comprobarlo.

ART. 614 TER.- El Juez podrá solicitar de manera inmediata a las autoridades competentes y allegarse de todos los medios de prueba que considere pertinentes para determinar si existe la presunción de que la desaparición fue forzada.

ART. 614 QUÁTER.- En caso de que el Juez considere de que hay presunción de que la ausencia se debe a una desaparición forzada, se substanciará el procedimiento a que se refiere este capítulo sin la obligación de publicar los edictos a los que aluden los arábigos, 595, 612, 613, y 614; tampoco será necesario llevar a cabo lo dispuesto en el numeral 596 de esta Ordenamiento.

ART. 615 BIS.- En los supuestos de que el Juez haya declarado que existe presunción de que la ausencia se debe a una desaparición forzada, la acción para pedir la declaración de ausencia podrá solicitar pasados tres meses desde el día en que haya sido nombrado el representante.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Puntos Constitucionales, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que insta reformar el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; presentada por los C. Jorge Vega Arroyo, María Guadalupe Rodríguez Saldaña, Enrique Ress Briones, Beatriz García Rubio, Ricardo Humberto Preciado Jiménez, Rosario Rodríguez Romero, Sergio Díaz López, Giselle Meza Martell, Luz María Baldazo Castellanos, y Rubén Adolfo Hernández Ortiz.

Visto lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y XV, 103 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, 154 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 21 de enero de 2016, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el número de turno 831, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y XV, 103 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, los proponentes de la iniciativa se encuentran legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que para justificar la procedencia de la adición planteada, los ciudadanos proponentes expusieron como motivos, los que a continuación se transcriben:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público autónomo de participación ciudadana, dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión, que tiene por objeto esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones es preciso contar con elementos materiales y humanos idóneos que garanticen la eficacia y eficiencia de los servicios que se ofrecen a la ciudadanía.

Durante septiembre de 2009 fue publicada la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que contempla la obligación de instituir el Servicio Profesional en Derechos Humanos; en cuya exposición de motivos se observa la preocupación del legislador de que el organismo cuente con un sistema objetivo, con reglas claras y transparentes que permitan reforzar las capacidades de los servidores públicos de primer nivel dada la naturaleza de sus funciones.

De igual forma, se plasmó la necesidad de “construir un sistema que permita la continuidad en las distintas labores que realiza esta institución” así como de fortalecer los principios del mérito, profesionalización, eficiencia y transparencia, a l interior de la institución, cabe mencionar que para obtener la anhelada eficiencia, no solo es necesario el examen de ingreso sino también es imprescindible la capacitación constante y la ahora pretendida permanencia del personal profesional.

El artículo 147 establece la obligación de elaborar un reglamento que contenga la planeación, el ingreso, selección, capacitación y ascenso del personal profesional, procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de aptitud y de oposición, según sea el caso, empero no se hizo mención sobre la permanencia y la estabilidad, por lo que es necesario establecer desde la ley, mecanismos que permitan valorar el desempeño del personal que integra el Servicio Profesional en el cumplimiento de sus funciones, en vías de detectar las necesidades de capacitación, adoptar medidas correctivas o en su caso determinar el otorgamiento de estímulos, así como ponderar la baja o ascenso en la institución.

Por ello, se propone la modificación del referido artículo con la finalidad de que el Servicio Profesional en Derechos Humanos incluya la estabilidad y permanencia del personal profesional, en los términos dichos, lo que traerá por supuesto un beneficio inmediato en la sociedad potosina.

La estabilidad y permanencia del personal profesional es esencial en el espíritu de cualquier servicio profesional de carrera. Cabe mencionar que la estabilidad a que se refiere esta propuesta de reforma proporcionará seguridad laboral a los servidores públicos, que por otra parte, no debe de entenderse como inamovilidad laboral, pues quienes incurran en causas justas de separación del empleo podrán ser removidos de sus puestos. Además, la selección y distinción del personal que integre la Comisión así como su permanencia resultan esenciales para crear una conciencia de pertenencia a la institución.

Con la modificación que se plantea, el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos aprobado por el Consejo, deberá contemplar las bases y procedimientos para que de forma objetiva y transparente se determine lo correspondiente a la estabilidad y permanencia del personal profesional.

Existe una tendencia en el reconocimiento Constitucional para contemplar dentro del servicio público, el Servicio Profesional de Carrera y la permanencia como uno de sus elementos, tal es el caso de reforma en materia educativa para el caso del personal docente de educación básica y superior (art. 3 fracc III y VII), para los servidores públicos que integran las instituciones de Seguridad Pública (art 21 inciso a), el Servicio Profesional Electoral Nacional (art. 40, frac III, apartado D), los integrantes del Poder Judicial en los Estados (art. 116 frac III) o el Servicio Profesional de Carrera para la Defensoría Pública (art. 17).

Además, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en su artículo 54 contempla la aplicación evaluaciones del desempeño como un requisito indispensable para la permanencia de un Servidor Público de Carrera en el Sistema. En lo que respecta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante julio del 2003 fue publicado el Estatuto del Servicio Civil de Carrera aprobado por el Consejo Consultivo, en su artículo 23 contempla que mediante la evaluación se calificaran aspectos del ejercicio laboral del personal de carrera y que tendrá como uno de sus propósitos determinar la permanencia del personal de carrera en el Servicio.

Es de tomar en cuenta que la Reforma Constitucional en materia Educativa contempla la obligación de fijar los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para determinar la permanencia del servicio profesional docente, esto con el objetivo de consolidar una educación de calidad. Así, la importancia de esta reforma radica en que contribuirá a dar cumplimiento al artículo 3ro. Constitucional “El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que [...] la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”. De esta forma la evaluación constituye un instrumento objetivo que permite asegurar que el personal docente acredita a satisfacción, plena los requisitos para desempeñar su función magisterial.”

CUARTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos viable y procedente la adición planteada, conforme a lo siguiente:

La profesionalización en la función pública debemos considerarla como uno de los pilares fundamentales y vía efectiva para contribuir a mejorar la calidad del servicio público y cumplir en forma eficaz con las funciones conferidas a cada instancia de gobierno.

Hoy los órganos del Estado deben transitar hacia el fortalecimiento, modernización y consolidación institucional, mediante la implementación de nuevos y mejores mecanismos que permitan evaluar su desempeño y el de sus integrantes.

El Servicio Profesional de Carrera se constituye en un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso, desarrollo y permanencia en la función pública, con base en el mérito, en un marco de transparencia y legalidad. Asimismo el servicio profesional de carrera, a través de la profesionalización de los servidores públicos, fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública, lo que se traduce en una mejora en los servicios que se ofrecen a la colectividad.

Igualmente el servicio profesional de carrera se instituye como un instrumento valioso del proceso de reforma y modernización de la administración pública, y más aún, indispensable para el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado de alta especialización, como lo son las instituciones para los derechos humanos.

Cabe señalar que en relación con las instituciones defensoras de los derechos humanos, uno de los objetivos fundamentales del servicio profesional de carrera debe ser el de desarrollar una estrategia de alta formación en derechos humanos, con reglas claras y transparentes que permitan a sus integrantes mejorar su desempeño institucional en concordancia con lo establecido por los más altos estándares internacionales en la materia.

En esa dinámica es que el artículo 29 del Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contempla a la “evaluación” como el método por el cual se califican, bajo principios de imparcialidad y objetividad, los distintos aspectos del ejercicio laboral del personal de carrera, cuyo propósito es: determinar la titularidad del personal de carrera; servir de base para la aplicación de promociones de nivel, y determinar la permanencia del personal de carrera en el servicio.

En similitud con lo anterior, el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, prescribe que el Servicio Profesional en Derechos Humanos es un sistema que permite el desarrollo y formación del Personal Profesional mediante un conjunto de normas y procedimientos diseñados para regular su ingreso y permanencia, a través de los procesos generales de ingreso y ascenso; formación profesional; gestión del desempeño; e incentivos, con base en la evaluación permanente del personal.

En el caso que nos ocupa, el artículo 147 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, impone la obligación de instituir el Servicio Profesional en Derechos Humanos para sus trabajadores, a la luz del Reglamento que al efecto se expida, mismo que deberá establecer cuestiones relativas a la planeación, ingreso, selección, capacitación y ascenso del personal profesional, procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de aptitud y de oposición; sin embargo, dicho dispositivo no hace referencia a la “permanencia” y “estabilidad”, por lo que es necesario establecer desde la ley, mecanismos que permitan valorar el desempeño del personal que integra el servicio profesional en el cumplimiento de sus funciones, en vías de detectar las necesidades de capacitación, adoptar medidas correctivas o en su caso determinar el otorgamiento de estímulos, así como ponderar la baja o ascenso en la institución.

Es a la luz de lo precedente, que a través de la iniciativa en estudio, se busca modificar disposiciones del artículo 147 de la Ley de La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a efecto de establecer como uno de los objetivos que deberá prever el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos, las cuestiones relativas a la estabilidad, permanencia y evaluación del personal de la Comisión, extremos que a la fecha no contempla la vigente ley.

Y es que la estabilidad y permanencia del personal profesional es esencial en el espíritu de cualquier servicio profesional de carrera, mas la estabilidad no debe entenderse como sinónimo de inamovilidad, pues si bien con ésta, por una parte, se proporciona seguridad laboral a los servidores públicos que además de cumplir en forma eficaz con sus deberes, superen los procesos de evaluación, por la otra, quienes no los superen e incumplan con sus responsabilidades, podrán ser removidos de sus puestos con causa justa. No debemos perder de vista que el fin último del servicio profesional es elevar las competencias y capacidades de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en beneficio directo de la colectividad.

En cuanto a la “evaluación al desempeño” podemos señalar, que se trata de un elemento de singular valor, en razón de que es el mecanismo que define los procesos de ingreso y permanencia laboral, a través de la cuantificación de la relación medios/fines de la acción pública, es decir, la medición de los objetivos programados y las metas alcanzadas a cargo y responsabilidad de un servidor público, o de la entidad en su conjunto.

Para mejor conocimiento de la adición resuelta, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
----------------------	------------------------

<p>ARTICULO 147. La Comisión tiene la obligación de instituir el Servicio Profesional en Derechos Humanos para sus trabajadores, a través de su Presidencia, misma que elaborará el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que deberá ser aprobado por el Consejo.</p> <p>En el Reglamento del Servicio Profesional de Derechos Humanos, se establecerá la planeación, el ingreso, selección, capacitación y ascenso del personal, procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de aptitud y de oposición, en su caso, y según la naturaleza del mismo.</p>	<p>ARTICULO 147. ...</p> <p>En el Reglamento del Servicio Profesional de Derechos Humanos, se establecerá lo relativo a la planeación, ingreso, selección, capacitación, estabilidad, permanencia y ascenso del personal, con base en evaluaciones al desempeño, procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de aptitud y de oposición, en su caso, y según la naturaleza del mismo.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesionalización en la función pública debemos considerarla como uno de los pilares fundamentales y vía efectiva para contribuir a mejorar la calidad del servicio público y cumplir en forma eficaz con las funciones conferidas a cada instancia de gobierno.

Hoy los órganos del Estado deben transitar hacia el fortalecimiento, modernización y consolidación institucional, mediante la implementación de nuevos y mejores mecanismos que permitan evaluar su desempeño y el de sus integrantes.

El Servicio Profesional de Carrera se constituye en un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso, desarrollo y permanencia en la función pública, con base en el mérito, en un marco de transparencia y legalidad. Asimismo el servicio profesional de carrera, a través de la profesionalización de los servidores públicos, fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública, lo que se traduce en una mejora en los servicios que se ofrecen a la colectividad.

Igualmente el servicio profesional de carrera se instituye como un instrumento valioso del proceso de reforma y modernización de la administración pública, y más aún, indispensable para el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado de alta especialización, como lo son las instituciones para los derechos humanos.

Es a la luz de lo precedente, que se reforman disposiciones del artículo 147 de la Ley de La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a efecto de establecer como uno de los objetivos que deberá prever el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos, las cuestiones relativas a la estabilidad, permanencia y evaluación del personal de la Comisión.

Y es que la estabilidad y permanencia del personal profesional es esencial en el espíritu de cualquier servicio profesional de carrera, mas la estabilidad no debe entenderse como sinónimo de inamovilidad, pues si bien con ésta, por una parte, se proporciona seguridad laboral a los servidores públicos que además de cumplir en forma eficaz con sus deberes, superen los procesos de evaluación, por la otra, quienes no los superen e incumplan con sus responsabilidades, podrán ser removidos de sus puestos con causa justa. No debemos perder de vista que el fin último del servicio profesional es elevar las competencias y capacidades de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en beneficio directo de la colectividad.

En cuanto a la “evaluación al desempeño”, se trata de un elemento de singular valor, en razón de que es el mecanismo que define los procesos de ingreso y permanencia laboral, a través de la cuantificación de la relación medios/fines de la acción pública, es decir, la medición de los objetivos programados y las metas alcanzadas a cargo y responsabilidad de un servidor público, o de la entidad en su conjunto.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 147 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 147 en su párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 147. ...

En el Reglamento del Servicio Profesional de Derechos Humanos, se establecerá lo relativo a la planeación, ingreso, selección, capacitación, estabilidad, permanencia y ascenso del personal, con base en evaluaciones al desempeño, procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de aptitud y de oposición, en su caso, y según la naturaleza del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VICEPRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
VOCAL

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal en Sesión Ordinaria del veintidós de septiembre de esta anualidad, nos fue turnado oficio número PM/SG/241/09/2016, enviado por el ayuntamiento de Vanegas, S. L. P., mediante el que presentan propuesta de modificación a la Ley de Ingresos de ese municipio, para el ejercicio fiscal 2016, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil quince, como el Decreto Legislativo número 128.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, y sus anexos los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que en sesión del cabildo celebrada el once de agosto de este año, los integrantes del ayuntamiento de Vanegas, S. L. P., en el punto 5º del orden del día, se aprobó por unanimidad, modificar la Ley de Ingresos de ese municipio, para adicionar al Título Cuarto, denominado "*De los Derechos*", el capítulo II y la Sección Única, nombrada "*Servicios de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado*", y los artículos, 15, 16, 17, y 18; ya que en su proyecto se omitió la publicación de este rubro. Propuesta con la que son coincidentes los integrantes de las comisiones que suscriben, no obstante, como lo mencionan hicieron una propuesta de incrementos, los cuales resultan inviables, al no observarse las disposiciones del Decreto Legislativo 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Estado el catorce de septiembre del dos mil seis, en el que se precisa la "*Metodología para el cálculo de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales en el Estado de San Luis Potosí*", Decreto que es correlativo de lo que estipulado en el artículo 65 Bis de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí. Por lo que en tal sentido, se considera procedente adicionar al Título mencionado, un capítulo I Bis, y los numerales 14 Bis, 14 Ter, 14 Quáter, y 14 Quinques, con las disposiciones establecidas y aplicables para el ejercicio fiscal 2015.

También proponen la adición del inciso h) en el artículo 17, para integrar el concepto de lote de terreno para fosa, sin inhumación; así como un párrafo tercero al artículo 31 relativo a la infracción a la violación de horario de venta de bebidas alcohólicas; así como su venta sin el permiso correspondientes. Asimismo plantean adicionar la fracción IV al artículo 37, para cobrar las anuencias de permisos de carreras de caballos, gallos, etc. Además busca se adicione al artículo 42 la fracción IV y el inciso a), por concepto de arrendamiento del auditorio, y daños al inmueble, la reparación de los mismos. Y en el artículo 48, adicionar en las multas de policía y tránsito, insultos, amenaza o ultraje a un elemento de seguridad pública.

Adiciones con las que no coinciden los legisladores que dictamen, en virtud de que está por concluir el año fiscal, y tales propuestas debieron haberse planteado al momento de emitir la iniciativa correspondiente.

QUINTA. Que los alcances de la propuesta para reformar la Ley de Ingresos del municipio de Vanegas, S. L. P., para el ejercicio fiscal 2016, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

NO EXISTE

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN ÚNICA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 15º. Los derechos derivados de la contratación del servicio de agua potable se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificaciones:

	CUOTA
I. Servicio doméstico	\$ 150.00
II. Servicio comercial	\$ 600.00
III. Servicio industrial	\$ 100.00

ARTÍCULO 16. Los derechos derivados del suministro de agua potable se causarán mensualmente, conforme a las siguientes tarifas y clasificaciones:

	CUOTA
I. El suministro de agua potable mediante tarifa fija, se pagará de la manera siguiente:	
a) Doméstica	\$ 57.00
b) Comercial	\$ 80.00
c) Industrial	\$ 300.00
I.2 Sin descarga de drenaje	
a) Doméstica	\$45.00
b) Comercial	\$60.00
c) Industrial	\$ 270.00

				CUOTA
II. El suministro de agua potable mediante servicio medido, se pagará de la manera siguiente:				
DESDE	HASTA	DOMESTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
a) 0.01m3	20.00m3	\$ 10.00	\$ 20.00	\$ 30.00
b) 20.01m3	30.00m3	\$ 15.00	\$ 30.00	\$ 45.00
c) 30.01m3	40.00m3	\$ 20.00	\$ 40.00	\$ 60.00
d) 40.01m3	50.00m3	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 75.00
e) 50.01m3	60.00m3	\$ 30.00	\$ 60.00	\$ 90.00
f) 60.01m3	80.00m3	\$ 35.00	\$ 70.00	\$ 105.00
g) 80.01m3	100.00m3	\$ 40.00	\$ 80.00	\$ 120.00
h) 100.01m3	en adelante	\$ 45.00	\$ 90.00	\$ 135.00

II.1 Del suministro de agua en pipa (estiaje)

Conocedores de los problemas que enfrenta el campo en temporada de estiaje se suministrará agua en pipa cisterna bajo las siguientes cuotas:

- a) Cuando el suministro sea para el beneficio colectivo este se prestará gratuitamente.
- b) Cuando el servicio sea de índole particular la cisterna de 18.000 L. tarifa de **\$300.00** más \$15.50 por kilómetro.

Los pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes y afiliados al INAPAM, personas de 60 años y mayores de esa edad, recibirán un descuento del **50%** sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado, previa identificación y comprobante de domicilio ante la autoridad correspondiente.

El agua potable para auto baños, fábricas de hielo y en general para comercios que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagará siempre conforme a la cuota industrial.

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos periodos de pago, o en su caso el último pago.

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo por parte del usuario, el municipio podrá determinar en función de los consumos anteriores.

El municipio dispondrá dentro de sus posibilidades económicas la implementación de programas para instalar los medidores en las zonas en que el pago se haga a cuota fija. Los usuarios que no cuenten con medidores pagarán la cuota fija señalada; siendo obligatoria su instalación para usos industriales, baños públicos, auto baños, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales y los giros comerciales.

III. Los trabajos de instalación, supervisión y similares, los efectuará el municipio previo pago respectivo. En caso de hacerlos el usuario por su cuenta deberán ser autorizados previamente, y supervisados hasta su terminación por el mismo municipio.

IV. En caso de fraccionamientos nuevos cuando se conceda la autorización para conectarse a la red de agua se deberá cubrir una cuota por cada lote, cuyo importe se aplicará a reforzar el abastecimiento y conducción que garantice la atención de la demanda.

El pago será de :	CUOTA
a) Por lote en fraccionamientos de interés social	\$ 150.00
b) Por lote en fraccionamientos populares o populares con urbanización progresiva	\$ 350.00
c) Por los demás tipos de lotes	\$ 400.00

Estas cuotas se pagarán independientemente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originen para la prestación del servicio.

	CUOTA
V. La solicitud por conexión a la línea en áreas que y cuenten con el servicio será de, cada una	\$
En área de concreto	\$400.00
En área sin concreto	\$150.00

VI. El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el municipio y su costo se cobrará al usuario hasta en un mínimo de tres mensualidades o más, y se incluirá en dicho costo las refacciones y gastos originados por inspección, reparación y reinstalación, mismos que serán desglosados con toda claridad en los recibos correspondientes.

VII. Las conexiones, reconexiones, instalaciones y reparaciones en general, tanto de medidores, como de líneas o tomas, las realizará la administración municipal. Si se concede autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, esta debe ser por escrito y con especificaciones claras.

	SMGZ
Por la desobediencia a esta disposición el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a, Por cada una de las infracciones cometidas.	7.00

Las fugas que existan del medidor hacia el tubo alimentador deberán ser corregidas por el municipio y por su cuenta, incluyendo el arreglo del pavimento.

ARTÍCULO 17°. El cobro del derecho por la prestación de servicio de drenaje y alcantarillado, se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

I. La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares la realizará el municipio, previo pago del presupuesto que éste formule. En caso de que el particular fuera autorizado a efectuar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le indiquen.

En el caso de fraccionadores éstos se sujetarán a lo establecido en el párrafo anterior, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que le haya extendido la autoridad municipal y el ayuntamiento.

ARTÍCULO 18°. Para la conservación y mantenimiento de las redes de drenaje se causará un derecho del **16%** sobre el monto de consumo de agua, y lo pagará el usuario incluido en su recibo respectivo.

Se adiciona el inciso h)

Y respecto de la aplicable en el año dos mil quince, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de diciembre de dos mil catorce, en el Decreto Legislativo número 933, (visible en las páginas, 7, y 8) tocante a los derechos por la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, se establecieron los siguientes:

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13. Estos ingresos se registrarán por lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES

SECCIÓN ÚNICA
POR LA CONCESIÓN DE SERVICIOS A PARTICULARES

ARTÍCULO 14. Las concesiones para la explotación de los servicios de agua, basura, panteones y otros servicios concesionables, se otorgarán previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y la aprobación del Congreso del Estado, a las personas físicas o morales que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad e higiene en la prestación del servicio de que se trate y cubran las características exigidas, y generarán los ingresos que en cada caso se determinen conforme a su título de concesión.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 15. Los derechos derivados de la contratación del servicio de agua potable se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificaciones:

I. Servicio doméstico	CUOTA
II. Servicio comercial	\$ 120.00
III. Servicio industrial	\$ 250.00
	\$ 400.00

ARTÍCULO 16. Los derechos derivados del suministro de agua potable se causarán mensualmente, conforme a las siguientes tarifas y clasificaciones:

I. El suministro de agua potable mediante tarifa fija, se pagará de la manera siguiente:	CUOTA
a) Doméstica	\$ 40.00
b) Comercial	\$ 80.00
c) Industrial	\$ 210.00

II. El suministro de agua potable mediante servicio medido, se pagará de la manera siguiente: CUOTA

DESDE	HASTA	DOMESTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
a) 0.01m ³	20.00m ³			
b) 20.01m ³	30.00m ³			
c) 30.01m ³	40.00m ³			
d) 40.01m ³	50.00m ³			
e) 50.01m ³	60.00m ³			
f) 60.01m ³	80.00m ³			
g) 80.01m ³	100.00m ³			
h) 100.01m ³	en adelante			

Los pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes y afiliados al INAPAM, personas de 60 años y mayores de esa edad, recibirán un descuento del 50% sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado, previa identificación y comprobante de domicilio ante la autoridad correspondiente.

El agua potable para auto baños, fábricas de hielo y en general para comercios que notoriamente consumen mayor cantidad

de este líquido, se pagará siempre conforme a la cuota industrial.

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos periodos de pago, o en su caso el último pago.

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo por parte del usuario, el municipio podrá determinar en función de los consumos anteriores.

El municipio dispondrá dentro de sus posibilidades económicas la implementación de programas para instalar los medidores en las zonas en que el pago se haga a cuota fija. Los usuarios que no cuenten con medidores pagarán la cuota fija señalada; siendo obligatoria su instalación para usos industriales, baños públicos, autobañeros, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales y los giros comerciales.

III. Los trabajos de instalación, supervisión y similares, los efectuará el municipio previo pago respectivo. En caso de hacerlos el usuario por su cuenta deberán ser autorizados previamente, y supervisados hasta su terminación por el mismo municipio.

IV. En caso de fraccionamientos nuevos cuando se conceda la autorización para conectarse a la red de agua se deberá cubrir una cuota por cada lote, cuyo importe se aplicará a reforzar el abastecimiento y conducción que garantice la atención de la demanda.

El pago será de :	CUOTA
a) Por lote en fraccionamientos de interés social	\$ 120.00
b) Por lote en fraccionamientos populares o populares con urbanización progresiva	\$ 250.00
c) Por los demás tipos de lotes	\$ 400.00

Estas cuotas se pagarán independientemente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originen para la prestación del servicio.

V. La solicitud por conexión a la línea en áreas que ya cuenten con el servicio será de, cada una	CUOTA \$ 120.00
---	--------------------

VI. El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el municipio y su costo se cobrará al usuario hasta en un mínimo de tres mensualidades o más, y se incluirá en dicho costo las refacciones y gastos originados por inspección, reparación y reinstalación, mismos que serán desglosados con toda claridad en los recibos correspondientes.

VII. Las conexiones, reconexiones, instalaciones y reparaciones en general, tanto de medidores, como de líneas o tomas, las realizará la administración municipal. Si se concede autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, esta debe ser por escrito y con especificaciones claras.

Por la desobediencia a esta disposición el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a, por cada una de las infracciones cometidas.	SMGZ 6.00
--	--------------

Las fugas que existan del medidor hacia el tubo alimentador deberán ser corregidas por el municipio y por su cuenta, incluyendo el arreglo del pavimento.

ARTÍCULO 17. El cobro del derecho por la prestación de servicio de drenaje y alcantarillado, se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

I. La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares la realizará el municipio, previo pago del presupuesto que éste formule. En caso de que el particular fuera autorizado a efectuar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le indiquen.

En el caso de fraccionadores éstos se sujetarán a lo establecido en el párrafo anterior, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que le haya extendido la autoridad municipal y el ayuntamiento.

ARTÍCULO 18. Para la conservación y mantenimiento de las redes de drenaje se causará un derecho del 16% sobre el monto de consumo de agua, y lo pagará el usuario incluido en su recibo respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

Por lo anterior, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, fiscalizadora, ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por el gobierno municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias establecidas por ley, misma autonomía que es reconocida expresamente por mandato constitucional establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrada igualmente en el arábigo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luís Potosí. Dentro de esta autonomía, el municipio es un ente capaz de realizar todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su función. La funcionalidad de los ayuntamientos deriva de la manera en la que se organice y recabe los recursos suficientes y necesarios para hacerle frente a las demandas de la ciudadanía. En esa tesitura y en virtud de que por mandato constitucional los ayuntamientos de los estados administrarán libremente su hacienda, la que se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Si bien es cierto los impuestos y derechos que solventa el ciudadano le reducen los ingresos, también lo es que esas cargas impositivas se traducen en servicios públicos, escuelas, seguridad, entre otros; sin embargo, es evidente que en el municipio de Vanegas S. L. P., la captación de recurso resulta complicado, y esto obedece a la pobreza extrema y a la alta marginación que se vive en esa demarcación, lo que se acentúa de manera muy evidente y clara cuando los ciudadanos intentan pagar algún derecho o adquirir un servicio. Indudablemente las personas que más inconvenientes encuentran al hacer la erogación son las de menor ingreso y en su mayoría son gente de las comunidades más alejadas a la mancha urbana, es por eso que se intenta acercar los derechos y servicios a este sector de la población, aplicando las cuotas y tarifas del año 2015. Así con esta reforma se busca recaudar recursos, evitando que la causa para ello, sea un cargo elevado.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se ADICIONA al Título Cuarto, el capítulo I BIS, denominado *Derechos por Prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado*, los artículos, 14 BIS, 14 TER, 14 QUÁTER, y 14 QUINQUES, a la Ley de Ingresos del Municipio de, S.L.P., ejercicio fiscal 2016, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO

...

CAPÍTULO I

...

CAPÍTULO I BIS

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 14 BIS. Los derechos derivados de la contratación del servicio de agua potable se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificaciones:

	CUOTA
I. Servicio doméstico	\$ 120.00
II. Servicio comercial	\$ 250.00
III. Servicio industrial	\$ 400.00

ARTÍCULO 14 TER. Los derechos derivados del suministro de agua potable se causarán mensualmente, conforme a las siguientes tarifas y clasificaciones:

I. El suministro de agua potable mediante tarifa fija, se pagará de la manera siguiente:		CUOTA
a) Doméstica		\$ 40.00
b) Comercial		\$ 80.00
c) Industrial		\$ 210.00

II. El suministro de agua potable mediante servicio medido, se pagará de la manera siguiente:				CUOTA
DESDE	HASTA	DOMESTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
a) 0.01m3	20.00m3			
b) 20.01m3	30.00m3			
c) 30.01m3	40.00m3			
d) 40.01m3	50.00m3			
e) 50.01m3	60.00m3			
f) 60.01m3	80.00m3			
g) 80.01m3	100.00m3			
h) 100.01m3	en adelante			

Los pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes y afiliados al INAPAM, personas de 60 años y mayores de esa edad, recibirán un descuento del **50%** sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado, previa identificación y comprobante de domicilio ante la autoridad correspondiente.

El agua potable para auto baños, fábricas de hielo y en general para comercios que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagará siempre conforme a la cuota industrial.

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos periodos de pago, o en su caso el último pago.

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo por parte del usuario, el municipio podrá determinar en función de los consumos anteriores.

El municipio dispondrá dentro de sus posibilidades económicas la implementación de programas para instalar los medidores en las zonas en que el pago se haga a cuota fija. Los usuarios que no cuenten con medidores pagarán la cuota fija señalada; siendo obligatoria su instalación para usos industriales, baños públicos, autobaños, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales y los giros comerciales.

III. Los trabajos de instalación, supervisión y similares, los efectuará el municipio previo pago respectivo. En caso de hacerlos el usuario por su cuenta deberán ser autorizados previamente, y supervisados hasta su terminación por el mismo municipio.

IV. En caso de fraccionamientos nuevos cuando se conceda la autorización para conectarse a la red de agua se deberá cubrir una cuota por cada lote, cuyo importe se aplicará a reforzar el abastecimiento y conducción que garantice la atención de la demanda.

El pago será de :	CUOTA
a) Por lote en fraccionamientos de interés social	\$ 120.00
b) Por lote en fraccionamientos populares o populares con urbanización progresiva	\$ 250.00
c) Por los demás tipos de lotes	\$ 400.00

Estas cuotas se pagarán independientemente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originen para la prestación del servicio.

V. La solicitud por conexión a la línea en áreas que ya cuenten con el servicio será de, cada una	CUOTA
	\$ 120.00

VI. El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el municipio y su costo se cobrará al usuario hasta en un mínimo de tres mensualidades o más, y se incluirá en dicho costo las refacciones y gastos originados por inspección, reparación y reinstalación, mismos que serán desglosados con toda claridad en los recibos correspondientes.

VII. Las conexiones, reconexiones, instalaciones y reparaciones en general, tanto de medidores, como de líneas o tomas, las realizará la administración municipal. Si se concede autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, esta debe ser por escrito y con especificaciones claras.

Por la desobediencia a esta disposición el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a, por cada una de las infracciones cometidas.	SMGZ 6.00
--	----------------------------

Las fugas que existan del medidor hacia el tubo alimentador deberán ser corregidas por el municipio y por su cuenta, incluyendo el arreglo del pavimento.

ARTÍCULO 14 QUÁTER. El cobro del derecho por la prestación de servicio de drenaje y alcantarillado, se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

I. La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares la realizará el municipio, previo pago del presupuesto que éste formule. En caso de que el particular fuera autorizado a efectuar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le indiquen.

En el caso de fraccionadores éstos se sujetarán a lo establecido en el párrafo anterior, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que le haya extendido la autoridad municipal y el ayuntamiento.

ARTÍCULO 14 QUINQUES. Para la conservación y mantenimiento de las redes de drenaje se causará un derecho del **16%** sobre el monto de consumo de agua, y lo pagará el usuario incluido en su recibo respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE _____

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE _____

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO _____

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL _____

**DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL**

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
PRESIDENTE**

**DIP.
VICEPRESIDENTE**

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO**

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL**

**DIP. JOSÉ BERLMÁREZ HERRERA
VOCAL**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante los números 2355 y 2389, en Sesiones Ordinarias de fechas 8 y 22 de septiembre de 2016, la solicitud del ayuntamiento de Tancahuitz, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para construcción de hospital IMSS-prospera.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 25 de julio de 2016, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Tancahuitz, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la donación de un predio de 8,666.18 metros cuadrados, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERO. Que con fecha 2 de septiembre de 2016 fue recibido por esta Soberanía el oficio N° 379/PMT/SG/2016 del ayuntamiento de Tancahuitz, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para construcción de hospital IMSS-prospera.

CUARTO. Que con fecha 12 de septiembre de 2016 fue recibido por esta Soberanía el oficio N° 404/PMT-SG/2016 del ayuntamiento de Tancahuitz, S.L.P., de fecha 9 de septiembre 2016, en donde se envía documentación oficial en alcance a solicitud de autorizar donar predio para construcción de hospital IMSS-prospera.

QUINTO. Que la petición realizada para la donación del predio, da cumplimiento al Artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, ya que cuenta con los siguientes anexos:

- a) Certificación del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 25 de julio de 2016, en donde se aprueba por unanimidad de votos la donación del predio propiedad municipal.
- b) Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción número 30 a fojas 00/00, del Tomo 38 BIS, de fecha 6 de agosto de 2007.
- c) Certificado de gravamen, expedido por la C. Lic. Gricelda Maldonado Reyes, Registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Tancahuitz de Santos, de fecha 9 de septiembre de 2016.
- d) Plano del predio que se pretende donar.
- e) Valor fiscal del predio que se pretende donar, de fecha 14 de septiembre de 2016.

f) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el C. Bruno Pérez Hernández, Director de Obras Públicas de Tancanhuitz, S.L.P., de fecha 9 de septiembre de 2016.

g) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Ing. Jorge Roberto Farfán González, Director General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de fecha 31 de octubre de 2016.

h) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el C. Refugio Serafín Cruz Cruz, Director de Protección Civil de Tancanhuitz, S.L.P., de fecha 9 de septiembre de 2016.

i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

j) Copia de Oficio N° 401-8124-D1643/16, de fecha 17 de octubre de 2016, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

SEXTO. Que el ayuntamiento tiene el compromiso de atender y satisfacer las necesidades de los habitantes en todos sus ámbitos, especialmente en lo que a salud se refiere, coadyuvando con los Gobiernos Estatal y Federal, el ejercicio de recursos para ampliar y mejorar la atención médica de los usuarios.

SÉPTIMO. Que con la donación que plantea el ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., se pretende satisfacer las necesidades de servicios médicos para la población, mediante la construcción de un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, además de contribuir con las metas planteadas en los planes de desarrollo nacional, estatal y municipal.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., para donar un terreno de su propiedad en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., a donar en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, un terreno propiedad de dicho ayuntamiento, que parte de otro de mayor extensión, ubicado en el Barrio “Las Pozas”, con una superficie de 8,666.18 metros cuadrados, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., bajo la inscripción número 30 a fojas 00/00, del Tomo 38 BIS, de fecha 6 de agosto de 2007, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 36.34 metros lineales y linda con arroyo Huehuetlán.

Al Sur en tres líneas: la primera de 18.94 metros lineales, la segunda de 24.88 metros lineales y la tercera de 16.72 metros lineales, lindando con calle Achacatitla Tercera Sección.

Al Oriente en dos líneas: la primera de 109.33 metros lineales, y la segunda de 49.24 metros lineales, lindando con propiedad particular y lote 13.

Al Poniente en tres líneas: la primera de 25.94 metros lineales, la segunda de 55.39 metros lineales, y la tercera de 54.45 metros lineales, lindando con lotes 9, 10 y 11.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento del hospital IMSS-prospera del Instituto Mexicano del Seguro Social; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de veinticuatro meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., a donar un predio de su propiedad, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para la construcción y funcionamiento del hospital IMSS-Prospera.

Dictamen con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de mayo de esta anualidad, les fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado Mariano Niño Martínez, mediante la que plantea reformar el artículo 31 en su fracción XV; y adicionar al mismo artículo 31 la fracción XVI, de la Ley de Ingreso del Municipio de San Luis Potosí, ejercicio fiscal 2016.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la iniciativa planteada, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Legislador Mariano Niño Martínez, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó por primera vez en la historia que todo hombre tiene derecho a la información y catalogó esta declaración como el Acta de Nacimiento del Derecho a la información¹.

¹ Enrique Villalobos Quiroz: Op.Cit.Pág.50

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado nos indica en su artículo 11 que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, en su artículo 13 que la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna y atenderá a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona y en su artículo 17 que el derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Así mismo en su artículo 165 nos indica que en caso de existir costo para obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago la certificación de los documentos cuando proceda.

En la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí del 2016, se establece en su artículo 31 apartado XVI que por la expedición de copias derivado de una solicitud de información de deberá pagar la cantidad de .50 Salarios mínimos generales que equivale a la fecha en **\$35.52 pesos por foja** por lo cual la accesibilidad a la información es onerosa, no debemos ver el acceso a la información como un medio recaudación sino como un derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión como lo plasma la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Como la ley nos marca en su artículo 17 el ejercicio del derecho de acceso a la información debe ser gratuito y solo se cobrará los costos de reproducción, de manera que debemos facilitar el acceso a está por lo cual se propone reducir de .50 a .005 Salarios Mínimos Generales el costo por acceder a está, que son a la fecha menos de \$.36 centavos, así como si se encuentra disponible en formatos magnéticos y el solicitante proporciona el material para su almacenamiento se entregara de manera gratuita, con esto pondremos a al alcance de toda la ciudadanía la información de su interés abonando a la transparencia y acceso a la información".

QUINTA. Que los alcances de la propuesta que se analiza, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ EJERCICIO FISCAL 2016	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 31. Los Servicios de Expedición de Copias, Constancias, Certificaciones y Otras Similares causarán el cobro de derechos de conformidad a las siguientes tarifas:</p> <p style="text-align: center;">SMG</p> <p>I. Actas de cabildo, por foja 1.00</p> <p>II. Actas de identificación, cada una 1.00</p> <p>III. Constancias de datos de archivos municipales, por foja 1.00</p> <p>IV. Constancias de carácter administrativo, cartas de recomendación documentos de extranjería, cartas de residencia, cada una 1.00</p> <p>V. Certificaciones diversas, cada una; con excepción de las señaladas en la fracción III del artículo 28 de esta Ley 1.00</p>	<p>ARTÍCULO 31. ...</p> <p>I a XIV. ...</p>

<p>VI. Por la elaboración de dictamen de seguridad en gasolineras se cobrará en función de los costos incurridos al contratar especialistas del ramo VII. Por concepto de juego de formas valoradas para la realización de trámites administrativos, que se expida a los contribuyentes, deberá pagarse 0.10</p> <p>VIII. Las copias simples por foja 0.02</p> <p>IX. Por expedición de información cartográfica, medios magnéticos se cobrarán según costo de materiales</p> <p>X. Por expedición de información cartográfica, medios impresos, cobrará según costo de materiales</p> <p>XI. Por constancia y copia de alineamiento y numero oficial 1.00</p> <p>XII. Comprobante de no infracción 0.20</p> <p>XIII. Por la reproducción de documento en copia simple por medio de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por foja 0.02</p> <p>XIV. Certificación de trámite de traslado de dominio (por juego de 4 fojas) 0.50</p> <p>XV. Por la expedición de copias derivadas de una solicitud de información por foja 0.50</p>	<p>XV. Por la expedición de copias derivadas de una solicitud de información por foja 0.005</p> <p>XVI. La reproducción en medios magnéticos, si encuentra en ese medio y se proporciona el material por parte del solicitante derivado de una solicitud de información SIN COSTO</p>

SEXTA. Que respecto a la propuesta de reformar la fracción XV del artículo 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben consideramos que es improcedente, pues la copia a la que se refiere es una copia certificada, ya que en el mismo arábigo, en la fracción VII, las copias simples se cobra un derecho de 0.02 SMG (UMA), ahora Unidad de medida de Actualización es decir, cantidad menor incluso que la que se plantea en la iniciativa. Por lo que las copias a las que se refiere la citada fracción XV, son certificadas, las cuales tienen un costo de 0.50 SMG (UMA) por foja. Haciendo un parangón con la Ley de Hacienda del Estado, y lo establecido en el numeral 92, fracción III en el cual se estipula que se causarán los derechos de las certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de los poderes del Estado, 1.0 SMG por foja (UMA). Por lo que en consecuencia si se reformara la disposición en comento, sería únicamente para precisar que las copias a las que se refiere, son certificaciones.

Por cuanto hace a la propuesta de adicionar una fracción, en la que estipule que la reproducción en medios magnéticos que se proporcione derivada de una solicitud de información, no tendrá costo, tal disposición, es obligatoria para todos los municipios, entidades, instituciones, y poderes del Estado, de conformidad con lo que mandata el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dispone:

- "ARTÍCULO 165.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
 - II. El costo de envío, en su caso, y
 - III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó".

Por las consideraciones vertidas, y con fundamento en lo señalado por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, fracciones, I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de las comisiones dictaminadoras, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por las razones y fundamentos citados en la Consideración Sexta del presente, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio. Notifíquese.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
PRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
PRESIDENTE

DIP.
VICEPRESIDENTE

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
SECRETARIO

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VOCAL

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Diputadas y diputados, José Ricardo García Melo, María Rebeca Terán Guevara, Guillermina Morquecho Pazzi, Mariano Niño Martínez, María Graciela Gaitán Díaz, y Gerardo Serrano Gaviño, integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 108 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado, a través de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y el Instituto Potosino de la Juventud, convocan a los jóvenes estudiantes del sistema Colegio de Bachilleres en el Estado de San Luis Potosí al: **"Parlamento de la Juventud 2016"**

El Parlamento de la Juventud 2016 tiene por objeto promover que las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, establezcan la importancia que este grupo poblacional tiene en la vida política de la Entidad, mediante propuestas que incidan en la agenda legislativa y que, la comunidad juvenil del Estado por tanto, pueda ser tomada en cuenta por las y los integrantes del Honorable Congreso del Estado en sus trabajos de orden legislativo, sea en comisiones como en pleno.

En tal virtud, el Parlamento tendrá carácter de representación de las y los jóvenes del Estado, y sus integrantes podrán, mediante propuestas y vías institucionales, hacer ver y notar a las y los legisladores, los aspectos en los que los trabajos legislativos en curso contravienen la agenda legislativa, desde la perspectiva del Parlamento de la Juventud 2016, a fin de que su postura sea considerada en el debate legislativo.

De los participantes:

Las y los participantes podrán formular sus propuestas presentando la siguiente documentación:

I. Ficha de registro que deberá contener:

- a. Nombre completo
- b. Dirección
- c. Teléfono local y/o celular
- d. Correo electrónico;

II. Fotocopia de identificación escolar;

III. Propuesta escrita que deberá contener:

- Tema (deberá ser explícito y concreto)
- Exposición de motivos (por qué de la propuesta)
- Acción legislativa (descripción de las acciones de carácter legislativo que se proponen como líneas a seguir, como agenda del Parlamento de la Juventud 2016);

IV. Formato: el ensayo se realizará en un mínimo de dos a un máximo de cinco cuartillas escritas en Word, letra arial a 12 puntos, hoja tamaño carta y con margen periférico de 2.5, y

V. Los temas de la propuesta deberán circunscribirse a cuestiones de carácter legislativo y considerar la estructura del Honorable Congreso del Estado para esos fines, a fin de enfocarla conforme a las comisiones de carácter legislativo existentes.

De la recepción de las propuestas:

Las y los jóvenes interesados podrán presentar sus propuestas en:

La dirección del plantel COBACH correspondiente, y/o con el profesor asignado por el director del plantel respectivo.

Nota: Sólo serán consideradas las propuestas cuya documentación se haya entregado al cierre de esta convocatoria, que estará vigente hasta las 13:00 horas del 2 de diciembre de 2016.

De la selección de las propuestas:

Los integrantes del Parlamento de la Juventud 2016 serán seleccionados a partir de sus propuestas, conforme a las siguientes etapas:

I. Las propuestas que cubran los requisitos de la presente convocatoria serán evaluadas por el comité de selección, eligiendo un máximo de tres participantes por distrito electoral estatal;

II. La integración del Parlamento de la Juventud 2016 se realizará mediante la presentación de un ensayo, el cual entrará a un concurso estatal por oposición, donde el mejor ensayo por distrito electoral formará la lista de parlamentaristas por mayoría relativa (15 lugares o curules), y los 12 parlamentaristas restantes se elegirán de entre la lista de los 12 segundos lugares de cada distrito, seleccionando en orden de prelación de acuerdo a la mejor evaluación y hasta

concluir con la selección de los doce integrantes faltantes, para un total de 27 parlamentaristas de la Juventud 2016, y

III. Las y los parlamentaristas que integrarán el Parlamento de la Juventud 2016, sesionarán el viernes 16 de diciembre de 2016 en el salón "Ponciano Arriaga Leija", del Honorable Congreso del Estado.

Del desarrollo del Parlamento:

El desarrollo de los trabajos del Parlamento de la Juventud se realizará durante los días 15 y 16 de diciembre, con sesiones previas, en las que los integrantes desarrollarán el documento final denominado: De la Agenda Legislativa desde la Juventud 2016, a partir de las propuestas con las que participaron en el proceso de selección.

El Parlamento de la Juventud 2016 sesionará el viernes 16 de diciembre de 2016 en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, con el único punto del orden del día que consistirá en la aprobación de la Agenda Legislativa desde la Juventud 2016.

TRANSITORIO

ÚNICO. Toda situación no prevista será resuelta por el Comité Organizador.

**DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2016.**

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA**

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL**

Puntos de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, y que sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Por decreto administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de noviembre de 1998, se constituye el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” como unidad administrativa desconcentrada de los Servicios de Salud de San Luis Potosí en sustitución del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Estatal Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”.

De los considerandos de dicho decreto se advierte que en virtud de la conversión aludida, el Gobierno Federal convino en homologar los salarios y demás prestaciones de los trabajadores estatales a los de la Secretaría de Salud, cubriendo las diferencias de hasta un 100% del costo de homologación e incrementos salariales subsecuentes.

Del artículo 2° de dicho decreto administrativo se advierte que los servicios desconcentrados de salud del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” se prestarán a la población abierta del Estado de San Luis Potosí y de otras entidades de la Federación.

Del Manual de Organización de la Dirección General del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” se advierte que la emisión de dicho ente consiste en “Brindar atención médica de tercer nivel, con excelencia, calidad y un alto sentido humanitario a quien lo solicite, además de contribuir a la investigación y formación de recursos humanos para la salud”.

Así mismo, como objetivo específico de la “Dirección General” del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, dicho Manual señala expresamente que será el consistente en

“Prestar de manera eficiente y oportuna los servicios de salud a la población del Estado de San Luis Potosí y de otras entidades de la Federación, para la prevención, tratamiento y rehabilitación, además de contribuir con la formación y el desarrollo de personal médico y paramédico, la investigación clínica y socio-médica, como apoyo a la comunidad de nuestra región conforme a la legalidad y a la reglamentación aplicable”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafo tercero, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Asimismo previene que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

Es así que el sector público debe contar con infraestructura de servicios hospitalarios eficientes que respondan a las necesidades de los habitantes del país y a los requerimientos de enseñanza e investigación en materia de salud.

Por su parte el artículo 31 de la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, establece que “Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones del Ejecutivo del Estado”.

Constituye una constante, la actual demanda social relativa a que dicho Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” presta los servicios de salud, siempre y cuando, éstos sean previamente liquidados por los usuarios, no obstante estar obligado a prestar atención médica como parte del organismo denominado “Servicios de Salud del Estado”, con independencia de dicha premisa, de conformidad con lo que dispone el artículo 14, fracción I de la Ley de Salud del Estado, y en observancia a los principios de excelencia, calidad, eficiencia, oportunidad, alto sentido humanitario y solidaridad social, a que nos referimos en párrafos anteriores y que derivan de disposiciones legales y administrativas en tal sentido.

Bajo tal contexto, es que resulta imperante que la Secretaría de Salud del Estado, en el marco de sus atribuciones que le confiere el artículo 13 de la Ley de Salud del Estado, supervise, vigile y evalúe los servicios de salud a fin de que los haga cumplir con las disposiciones que debe observar en cuanto a la atención médica.

No es pretexto la grave situación financiera que enfrenta el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” debido a la deuda que vienen arrastrando y se ha recrudecido en los últimos meses, de acuerdo a documentos obtenidos a través del portal de Transparencia del propio hospital, situación que por obviedad, trae como consecuencia

que no les alcance para adquirir los insumos y material médico que se requiere para la atención de los pacientes, ya que anualmente solo disponen de 450 millones de pesos para el pago de proveedores, servicios, insumos y materiales.

Situación que igualmente debe ser vigilada por la Secretaría de Salud del Estado, según se advierte del contenido del artículo 26 de la Ley de Salud del Estado.

Resulta irrisorio lo anterior, en contraposición con los aproximadamente 161 millones de pesos que se destinan a sueldos, esto es, el 61% de su presupuesto anual.

De la propia página de transparencia del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” se advierte, del tabulador de sueldos y remuneraciones de los servidores públicos, los tabuladores aplicables a tales servidores públicos, mismos que me di a la tarea de ubicar en el “Acuerdo mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo del 2016, ya que dicha página de transparencia no informa las cantidades liquidadas:



**TABULADOR DE SUELDOS Y REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL HOSPITAL CENTRAL "DR. IGNACIO MORONES PRIETO"
DICIEMBRE 2015**

NOMBRE	CARGO	TABULADOR APLICABLE
FRANCISCO ALCOCER GOUYONNET	DIRECCION GENERAL	CFWC003
JOSE DE JESUS CANSECO OLIVERA	DIRECCION MEDICA	CFNC003
JOSE DE LA LUZ ENRIQUEZ ALMANZA	DIRECCION MEDICA	CFLC002
ESTEBAN FEDERICO LOPEZ GARZA	CONTRALORIA	CFMA002
HECTOR FRANCISCO AGUILAR MARTELL	ADMINISTRACION	CFWC003
GUSTAVO REYES HERNANDEZ	COORDINADOR ADMINISTRATIVO	CF41012
JOSE DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ	ASESOR JURIDICO	
ANA GRETA IBAREZ DIAZ INFANTE	SOPORTE ADMINISTRATIVO D	CF40001
MA TERESA DELGADILLO IZQUIERDO	SOPORTE ADMINISTRATIVO	CF40004
BENITO CORONA MELENDEZ	ENCARGADO DE NOMINAS	CF40001
MARCELA DEL ROCIO ORTEGA AVILA	SOPORTE ADMINISTRATIVO	CF40004
MARIA LUISA MONCADA ONTIVEROS	SECRETARIA EJECUTIVA	M03025-
PERLA DEL CARMEN SARABIA	SOPORTE ADMINISTRATIVO	CF40004
JORGE ARRIAGA TORRES	APOYO ADMINISTRATIVO	M03025-
LUIS DAVID SALAZAR ZARAGOZA	SOPORTE ADMINISTRATIVO	CF40004
LAURA ANGELICA PEREZ MATA	AUX. DE CONTAB "B"	M03022
ERIKA ARACELI AGUILAR PEREZ	AUX. DE CONTAB "B"	M03022
SARAI FABIOLA LOREDO MARTINEZ	AUX. ASESOR MED. LEGAL	CF40004
ANGELICA GUADALUPE SALAZAR HERNANDEZ	SOPORTE ADMINISTRATIVO "B"	CF40003
JANET GARZILASO BURGOS	AUX. ASESOR MED. LEGAL	CF40004
OSCAR FERNANDO RAMIREZ VEGA	CAJERO	M03023-
MARIA GUADALUPE SOTO CARDENAS	SOPORTE ADMINISTRATIVO	CF40002

Podemos advertir que no se señala en la tabla el tabulador aplicable al Asesor Jurídico.

ANEXO 3D
CATALOGO GENERAL DE PUESTOS Y TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS BRUTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

Niveles de Transición

Código	Descripción del Puestos	Nivel Salarial	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Total de Sueldos y Salarios
CFHC003	Subsecretario	HC3	25,667.18	179,107.09	204,774.27
CFHA001	Subsecretario	HA1	25,667.18	164,277.12	189,944.30
CFJC003	Jefe de Unidad	JC3	21,068.63	179,967.25	201,035.88
CFJA001	Jefe de Unidad	JA1	21,068.63	126,940.45	148,009.08
CFKC003	Director General	KC3	17,629.88	176,824.93	194,454.81
CFKC002	Director General	KC2	17,629.88	155,990.48	173,620.36
CFKB003	Director General	KB3	17,409.02	156,211.34	173,620.36
CFLC003	Director General Adjunto	LC3	16,140.73	135,581.75	151,722.48
CFLC002	Director General Adjunto	LC2	16,140.73	115,791.85	131,932.58
CFLB003	Director General Adjunto	LB3	15,541.68	116,390.90	131,932.58
CFMC003	Director de Área	MC3	14,409.43	81,898.67	96,308.10
CFNA001	Subdirector de Área	NA1	7,666.09	18,851.41	26,517.50

VIGENCIA DE APLICACIÓN 1 DE JUNIO DE 2016

El presente tabulador de sueldos y salarios es aplicable a los servidores públicos que, con anterioridad a la expedición del Manual estén ocupando puestos con el nivel señalado.

De la presente tabla, en relación con la anterior, podemos advertir que tanto el Director General del Hospital, Francisco Alcocer Gouyonnet, como el Administrador, Héctor Francisco Aguilar Martell, percibieron la cantidad de \$96, 308.10 (Noventa y seis mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.) hasta el 1° de junio de este año, lo cual hace presumir que a partir de esa fecha obtuvieron incremento.

JUSTIFICACIÓN

Constituye un asunto de interés público que los Servicios de Salud cumplan con las atribuciones a que se refiere la Ley en beneficio de los usuarios, en virtud de que, en términos constitucionales, el derecho a la Salud debe ser garantizado por el Estado.

Dichos servicios de salud, de acuerdo a las disposiciones descritas en el presente punto de acuerdo deben observar los principios *excelencia, calidad, eficiencia, oportunidad, alto sentido humanitario y solidaridad social*, y la Secretaría de Salud del Estado, en el marco de sus atribuciones debe de velar por ello.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de San Luis Potosí resuelve exhortar respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado, para que en el marco de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud del Estado, y a través de sus órganos competentes, implemente las siguientes acciones:

1. Supervise y vigile que los servicios de salud que presta el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" no se condicionen al pago de la cuota de recuperación por parte de los usuarios.

2. Supervise y vigile que el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” está cubriendo el cuadro básico de insumos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Salud del Estado.

SEGUNDO.-El Congreso del Estado de San Luis Potosí resuelve exhortar al Comité de Transparencia del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, para que ingrese en su página de transparencia además de los tabuladores de sueldos, las remuneraciones que éstos perciben, es decir, las cantidades en pesos y no solo las claves respectivas.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, y que sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

El Programa Internacional para la Evaluación de los Estudiantes (PISA, por sus siglas en inglés) es un estudio coordinado por la OCDE y está dirigido a estudiantes de 15 años, con el propósito de valorar en qué medida son capaces de utilizar sus conocimientos y habilidades adquiridos en la escuela para enfrentar los retos de la vida real. Se enfoca en la evaluación de tres áreas consideradas fundamentales: Ciencias, Lectura y Matemáticas.

PISA (www.pisa.oecd.org) se administra cada tres años y en cada ciclo se enfatiza un área; en 2012 el área principal fue Matemáticas. Cabe señalar que 2012 son los últimos resultados que podemos encontrar en virtud de que los relativos al actual 2016, se publicarán hasta el 6 de diciembre del presente año, en la página virtual en comento.

Resultados del examen de evaluación educativa PISA 2012 (en puntos)

MATEMÁTICAS			LECTURA			CIENCIAS		
Ranking	Pais o región	Resultado	Ranking	Pais o región	Resultado	Ranking	Pais o región	Resultado
1	Shanghai, China	613	1	Shanghai, China	570	1	Shanghai, China	580
2	Singapur	573	2	Hong Kong, China	545	2	Hong Kong, China	555
3	Hong-Kong, China	561	3	Singapur	542	3	Singapur	551
4	China Taipéi	560	4	Japón	538	4	Japón	547
5	Corea del Sur	554	5	Corea del Sur	536	5	Finlandia	545
	Promedio OCDE	494	24	Estados Unidos	498		Promedio OCDE	501
36	Estados Unidos	481		Promedio OCDE	496	28	Estados Unidos	497
51	Chile	423	52	México	424	54	Uruguay	416
52	Malasia	421	54	Uruguay	411	55	México	415
53	México	413	55	Brasil	410	59	Brasil	405
64	Indonesia	375	64	Qatar	388	64	Indonesia	382
65	Perú	368	65	Perú	384	65	Perú	373

*Fuente: Resultados PISA 2012, OCDE. *65 países son evaluados; en el caso de China se divide por regiones.*

INFORMACIÓN: MIGUEL ÁNGEL VARGAS DISEÑO: EDMUNDO LEGORRETA 

Como podemos observar de la tabla que antecede México se encuentra en el ranking de Matemáticas en el sitio 53, en el de Lectura en el 52 y en el de Ciencias en el 55.

Cabe puntualizar que el Instituto Nacional para la Evaluación del Sistema Educativo (INEE), a través de la Dirección de Evaluaciones Internacionales de Resultados Educativos (DEIRE), es el responsable de coordinar la administración de PISA en el país. La aplicación PISA 2012 se realizó el 20 de marzo del 2012 en las 32 entidades federativas. Se participó con una muestra ampliada para tener representatividad nacional y por entidad, y los resultados en el informe México en PISA 2012 también se encuentran visibles en su portal www.inee.edu.mx.

Otras fuentes, como “Economist Intelligence Unit” 2012, (organismo que elabora informes libres ejecutivos sobre acontecimientos macroeconómicos y otros asuntos de los países y las cuestiones que afectan las industrias) colocan a Finlandia en el primer lugar en el índice de calidad en educación en comparación con otros países, ocupando México el lugar 34, a diferencia de la fuente antes citada (www.ocde.mx) que lo coloca en quinto sitio.

Tabla 1. Índice de Calidad – Comparativo países 2012

Lugar	País	Índice	Lugar	País	Índice	Lugar	País	Índice
1	Finlandia	93,5	16	Suiza	63,1	31	Polonia	50,2
2	Suecia	90,2	17	Alemania	62,4	32	Rusia	48
3	Reino Unido	86,9	18	Emiratos Árabes Unidos	62,3	33	Turquía	47,8
4	Noruega	80,4	19	Taiwán	62,2	34	México	41,5
5	Bélgica	78	20	República Checa	61	35	Malasia	33,9
6	Nueva Zelanda	77,3	21	España	58,6	36	Sudáfrica	33,7
7	Holanda	76,6	22	Estados Unidos	57,8	37	Argentina	30,9
8	Dinamarca	76,3	23	Grecia	57,6	38	Tailandia	30,6
9	Francia	75,5	24	Australia	56,4	39	Brasil	28,9
10	Corea del Sur	69	25	Israel	56	40	Ghana	28,1
11	Hong Kong	68,9	26	Canadá	54,5	41	China	27,8
12	Austria	68,6	26	Hungría	54,5	42	Vietnam	26,8
13	Japón	67,7	28	Italia	53,7	43	Filipinas	24,7
14	Irlanda	65,2	29	Chile	53	44	Indonesia	24
15	Portugal	64,5	30	Singapur	50,6	45	India	22,5

Fuente: Economist Intelligence Unit, 2012

Ante tales cifras, surge la necesidad de analizar qué factores contribuyen a qué ciertos países ocupen los primeros lugares en las pruebas señaladas, cuáles son las prácticas que se llevan a cabo en sus sistema educativo y que los colocan en los primeros puestos en las encuestas internacionales.

En el caso específico de Finlandia, que es el país nórdico al que hoy, educadores del mundo entero acuden para conocer el sistema de enseñanza que hace de ellos los

primeros de la clase y ocupar el envidiable número uno del planeta, se observa que no son los que más invierten en educación (menos del 7% del PIB), ni los que imponen la mayor carga horaria a los niños en las escuelas (608 horas lectivas en primaria en comparación con 875 de España, por ejemplo).

Tampoco se inclinan por dar cantidades excesivas de tarea para la casa; y, a la hora de evaluar formalmente el éxito del proceso de aprendizaje, un par de exámenes nacionales cuando los jóvenes dejan la escuela, a los 18 años, les basta.

Y es aquí donde cabe puntualizar la importancia sobre las “tareas escolares”, materia de debate que ha sacudido periódicamente a todos los sistemas educativos, y ante cuya disyuntiva, de privilegiar el saber o al alumno, los finlandeses se inclinaron definitivamente por este último.

La ideología que prevalece en Finlandia es la consistente en que un alumno feliz - que se siente a sus anchas, libre de desarrollarse a su ritmo -, tendrá más facilidad para adquirir el saber fundamental.

En ese sentido, “aulaPlaneta” (www.aulaplaneta.com), que es un sistema integrado de contenidos curriculares que pone al servicio del profesor una propuesta didáctica personalizable y gran variedad de recursos digitales para preparar sus clases, y a disposición de los alumnos todo lo que necesitan para aprender de forma motivadora y eficaz, elaboró un artículo denominado “LOS DIEZ PILARES DEL SISTEMA EDUCATIVO FINLANDÉS”, en el que de manera medular, uno de estos pilares, señalan que consiste en que “los alumnos tienen tiempo para todo”, esto es, que la educación se toma en serio, pero también se da importancia al juego y al descanso, y en tal virtud, se tienen prácticas como las siguientes:

- Los niños no comienzan el colegio hasta los 7 años, momento en el que se les considera maduros para aprender;
- Las jornadas lectivas son más cortas;
- Los estudiantes de Primaria tienen solo 3 o 4 clases al día, con descansos de 15 minutos entre cada una de ellas a los que se suma el descanso para comer;
- Apenas hay deberes, el trabajo se hace en clase, no en casa.

En el mismo orden de ideas, y bajo la misma tendencia, con el fin de optimizar el tiempo de los estudiantes y fomentar su desarrollo integral, el Ministerio de Educación de Ecuador [disminuyó el pasado 3 de octubre](#) el número de horas que los estudiantes deben dedicar a hacer tareas en casa.

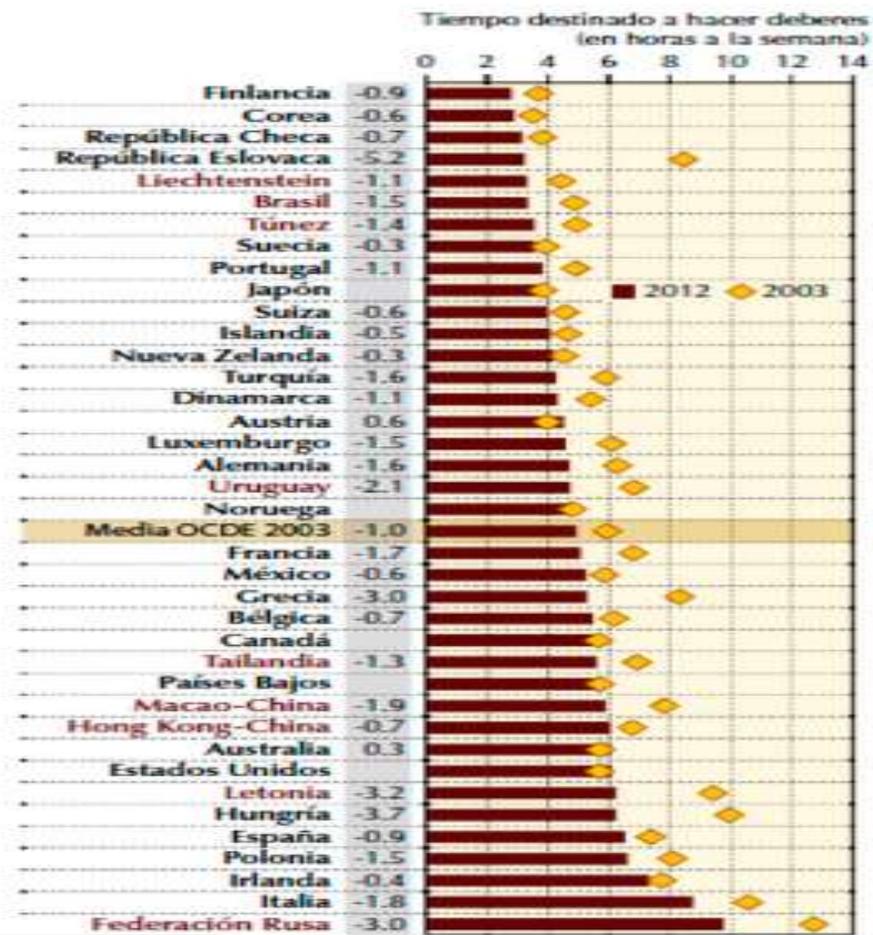
Lo anterior bajo el criterio de que la reducción de los deberes promueve actividades como el deporte, la cultura y las responsabilidades del hogar, y en virtud de que no ha quedado demostrado que el exceso de tareas necesariamente mejore la calidad de la educación.

En Ecuador el tiempo promedio que se destina para hacer tareas es de 11,2 horas semanales. A partir de 2017 esta cifra bajará a casi la mitad (6,25 horas a la semana en promedio). Los estudiantes de primer grado de Educación General Básica (EGB) no tendrán asignaciones en casa.

Como podemos observar, la tendencia mundial de reducir el tiempo surge precisamente de los resultados del Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes de la OCDE, en el que el promedio semanal está en 4,9 horas, y de cuyos indicadores se advierte que Finlandia y Corea ocupan menos de tres horas por semana haciendo sus deberes.

De los siguientes indicadores podemos advertir el promedio de tiempo que los alumnos de cada país dedican a hacer tareas escolares, así como la disminución evidente de dicho promedio del 2003 a 2012:

Los alumnos pasan mucho tiempo haciendo deberes, pero menos que en 2003



La educación que aún persiste en nuestras escuelas mexicanas fue inventada hace más de 100 años, ¿no será momento de modernizarnos?, ¿no será momento de evolucionar y hacer más dinámico el sistema educativo?.

No debemos perder de vista, que la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, de que todos los niños, jóvenes y adultos, en su condición de seres humanos tienen derecho a beneficiarse de una educación que satisfaga sus necesidades básicas de aprendizaje en la acepción más noble y más plena del término, una educación que comprenda aprender a asimilar conocimientos, a hacer, a vivir con los demás y a ser. Una educación orientada a explotar los talentos y capacidades de cada persona y desarrollar la personalidad del educando, con objeto de que mejore su vida y transforme la sociedad.

La tendencia a evolucionar, actualizar y modernizar la educación en nuestro país es propia de nuestro sistema, si tomamos en consideración los compromisos que se

derivan en tal sentido del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 19 de mayo de 1992.

De dicho documento se advierte que la estrategia de modernización del país y la reforma del Estado requieren que se aceleren los cambios en el orden educativo y que existe un claro consenso acerca de la necesidad de transformar el sistema educativo.

Lo anterior a fin de cumplir cabalmente con el contenido del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo mandato es por una cobertura suficiente, una mejoría constante en la *calidad de la educación*.

Dicho dispositivo constitucional señala expresamente en su fracción IX que se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa para garantizar la prestación de los servicios educativos de calidad y que la coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y dentro de sus atribuciones se encuentra, además de realizar las mediciones o resultados del sistema, la consistente en emitir directrices para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación.

Por su parte, el artículo 5°, fracción III de la Ley del Instituto de Evaluación del Sistema Educativo, señala que por “calidad de la educación” debemos entender “la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia”.

Bajo tal contexto, es menester que el Secretario de Educación Pública, en su carácter de Presidente del Sistema Nacional de Evaluación del Sistema Educativo, dentro del marco de sus atribuciones y en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación del Sistema Educativo, analicen los resultados de pruebas internacionales como la del Programa Internacional para la Evaluación de los Estudiantes (PISA, por sus siglas en inglés) y emitan directrices para contribuir a decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación, como lo es la consistente en disminuir o eliminar las tareas escolares, como lo han venido efectuando otros países, y tal, y como en la práctica resulta un indicador de mayor rendimiento académico en los países que ocupan los primeros puestos en las pruebas internacionales en comento.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, en su párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, *salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral*. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Toda vez que constituye un asunto de interés público el “interés superior de la niñez” es que deben reducirse o eliminarse las tareas escolares en nuestro sistema educativo, en virtud de que ello contribuirá a que los educandos tengan tiempo para otras actividades que, paralelamente, también son importantes para su desarrollo integral, como lo son el deporte, la cultura y las responsabilidades en el hogar.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de San Luis Potosí, resuelve exhortar respetuosamente al Secretario de Educación Pública, para que en su carácter de Presidente del Sistema de Evaluación del Sistema Educativo, en coordinación con el Instituto Nacional para la Evaluación del Sistema Educativo, dentro del marco de sus atribuciones, implemente las acciones necesarias para evaluar la posibilidad de disminuir o eliminar las tareas escolares de nuestro sistema educativo, emitiendo directrices en tal sentido, en caso de comprobar que tal decisión tiende a mejorar la calidad de la educación, como se presume de los indicadores de dicha práctica en otros países que ocupan los primeros puestos en las pruebas internacionales.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta respetuosamente a la Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, Laura Elena Fonseca Leal, implemente acciones necesarias para dar difusión entre la ciudadanía de las nuevas modificaciones que tuvieron los 15 distritos electorales en el que se divide el Estado de San Luis Potosí, ya que no tienen conocimiento de los mismos, bajo lo siguiente:

ANTECEDENTES

De acuerdo a las nuevas disposiciones a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se encuentra dividida en 15 distritos electorales, quedando de la siguiente manera:

Distrito Electoral I. Tiene su cabecera en Matehuala, se integra por un total de 8 municipios: Cedral, Charcas, Catorce, Matehuala, Vanegas, Venado, Villa de Guadalupe y Villa de la Paz.

Distrito Electoral II. Tiene su cabecera en San Luis Potosí, integrado por 105 secciones: 773, de la 777 a la 780, de la 783 a la 786, de la 788 a la 790, de la 793 a la 796, de la 799 a la 804, de la 806 a la 807, de la 810 a la 827, de la 835 a la 844, de la 849 a la 858, de la 860 a la 865, de la 869 a la 882, de la 892 a la 903, de la 918 a la 921, de la 925 a la 928, de la 931 a la 932, y la sección 985.

Distrito Electoral III. Tiene su cabecera en Santa María del Río se integra por un total de 9 municipios: Armadillo de los Infantes, Cerro de San Pedro, Santa María del Río, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Zaragoza.

Distrito Electoral IV. Tiene su cabecera en Salinas de Hidalgo, se integra por 6 municipios: Aqualulco, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Salinas, Santo Domingo, Villa de Ramos.

Distrito Electoral V. Tiene su cabecera en Soledad de Graciano Sanchez, se integra por dos municipios: San Luis Potosí con 39 secciones: de la 774 a la 776, de la 781 a la 782, de la 791 a la 792, de la 808 a la 809, y de la 1076 a la 1105.

En Soledad de Graciano Sánchez con 38 secciones: de la 1242 a la 1270, de la 1309 a la 1316, y la sección 1318.

Distrito Electoral VI. Tiene su cabecera en San Luis Potosí con 73 secciones: 951, de la 977 a la 981, de la 990 a la 995, de la 1008 a la 1018, de la 1026 a la 1036, de la 1043 a la 1075, de la 1120 a la 1121, y de la 1123 a la 1126.

Distrito Electoral VII. Tiene su cabecera en San Luis Potosí con 83 secciones: 787, de la 797 a la 798, 805, de la 828 a la 834, de la 845 a la 848, 859, de la 866 a la 868, de la 883 a la 891, de la 904 a la 917, de la 929 a la 930, de la 982 a la 984, de la 986 a la 989, de la 996 a la 1007, de la 1019 a la 1025, de la 1037 a la 1042, 1106, de la 1115 a la 1119, y la sección 1122.

Distrito Electoral VIII. Tiene su cabecera en San Luis Potosí con 73 secciones: 922 a la 924, de la 933 a la 950, de la 952 a la 971, de la 973 a la 976, de la 1108 a la 1114, 1127, de la 1796 a la 1814, y la sección 1820.

Distrito Electoral IX. Tiene su cabecera en Soledad de Graciano Sánchez se integra de 1 municipios con 51 secciones: 1271 a la 1308, 1317, de la 1815 a la 1819, y de la 1821 a la 1827.

Distrito Electoral X. Tiene su cabecera en Río Verde con 5 municipios: Cerritos, Ciudad Fernández, Río Verde, San Nicolás Tolentino, Villa Juárez.

Distrito Electoral XI. Tiene su cabecera en Cárdenas con 10 municipios: Alaquines, Cárdenas, Ciudad del Maíz, El Naranjo, Guadalcazar, Lagunillas, Rayón, San Ciro de Acosta, Santa Catalina, Tamasopo.

Distrito Electoral XII. Con cabecera en Ciudad Valles con 105 secciones: de la 266 a la 370.

Distrito Electoral XIII. Con cabecera en Tamuin, integrado por 8 municipios:

Coxcatlan, Ebano, San Antonio, San Vicente Tancuayalab, Tampamolón Corona, Tamuin, Tanlajas, Tanquian de Escobedo.

Distrito Electoral XIV. Con cabecera en Tancanhuitz de Santos, integrado por 5 municipios: Aquismon, Axtla de Terrazas, Huehuetlan, Tancanhuitz, Xilitla.

Distrito Electoral XV. Con cabecera en Tamazunchale integrado por 4 municipios: Matlapa, San Martín Chalchicuatla, Tamazunchale, Tampacan.

Podemos darnos cuenta de las variantes que hubo en los diferentes distritos electorales del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Debido a las modificaciones que sufrieron los 15 distritos electorales del Estado de San Luis Potosí, la ciudadanía merece estar informado de los cambios realizados en los diferentes distritos electorales.

CONCLUSIONES

En razón de la modificación reciente de los 15 distritos electorales y la extensión de nuestro territorio potosino, el cual consta de 58 municipios, 15 distritos electorales, se exhorta respetuosamente a la Consejera Presidente del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, Laura Elena Fonseca Leal, implemente acciones necesarias para dar difusión entre la ciudadanía de como quedaron los 15 distritos electorales del Estado de San Luis Potosí.

PUNTOS DE ACUERDO

Se exhorta respetuosamente a la Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, Laura Elena Fonseca Leal, implemente acciones necesarias para dar difusión entre la ciudadanía de las modificaciones en los diferentes distritos electorales en los que quedo dividido el Estado de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Mendizábal Pérez**, diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, Punto de Acuerdo que exhorta respetuosamente al Tribunal Superior Agrario a crea un Tribunal Unitario Agrario en Ciudad Valles, S.L.P. que conozca de los asuntos de los municipios la Zona Huasteca, Zona Media e Hidalgo.

ANTECEDENTES

El jueves 23 de agosto del 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación decreto por el que el Tribunal Superior Agrario emitía acuerdo por el que se reubica el Tribunal Unitario Agrario del distrito 43 con sede en Huejutla de Reyes, Hidalgo, así como el del distrito 45 con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí; se establece el Tribunal Unitario Agrario del distrito 43 con sede en Pánuco, Veracruz y se determina su ámbito de competencia territorial; se modifica la competencia territorial de los distritos 14, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo; 25 con sede en San Luis Potosí, Estado del mismo nombre; 30 con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas y 32 con sede en Tuxpan, Veracruz y se establece el Tribunal Unitario Agrario del distrito 45, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, se determina su ámbito de competencia territorial y se modifica la competencia territorial del distrito 05 con sede en la misma ciudad de Chihuahua.

Asimismo en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2007, publicada el 25 de septiembre de ese año, el Pleno del Tribunal Superior Agrario aprobó reubicar el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, estableciéndose como su nueva sede la ciudad de Tampico, Tamaulipas, comprendiendo su jurisdicción los cuarenta y cuatro Municipios que fueron asignados a dicho Distrito en el acuerdo emitido por el

Tribunal Superior Agrario, es decir, los cuarenta y cuatro Municipios pertenecientes a los Estados de Hidalgo, Veracruz, San Luis Potosí y Tamaulipas; fijándose jurisdicción en los siguientes Municipios de San Luis Potosí

Del Estado de San Luis Potosí:

1. Aquismón
2. Axtla de Terrazas
3. Ciudad Valles
4. Coxcatlán
5. Ebano
6. El Naranjo
7. Huehuetlán
8. Matlapa
9. San Antonio
10. San Martín Chalchicuautla
11. San Vicente Tancualayab
12. Tamasopo
13. Tamazunchale

14. Tampacán
15. Tampamolón Corona
16. Tamuín
17. Tancanhuitz de Santos
18. Tanlajas
19. Tanquián de Escobedo
20. Xilitla

Como resultado de lo anterior, los Estados de Tamaulipas, Veracruz e Hidalgo aportaron los veinticuatro Municipios restantes, distribuyéndose su competencia de la siguiente manera:

Competencia de Municipios de Hidalgo

1. Atlapexco
2. Huautla
3. Huazalingo
4. Huejutla de Reyes
5. Jaltocán
6. San Felipe Orizatlán,
7. Tlanchinol
8. Xochiatipan
9. Yahualica

Competencia de Municipios de Veracruz

1. Chalma
2. Chiconamel
3. El Higo
4. Ozuluama de Mascareñas
5. Pánuco
6. Platón Sánchez
7. Pueblo Viejo
8. Tampico Alto
9. Tantoyuca
10. Tempoal

Competencia de Municipios de Tamaulipas

1. Aldama
2. Altamira
3. Ciudad Madero
4. González
5. Tampico

JUSTIFICACIÓN

La anterior modificación, justificada en las atribuciones que le confieren los artículos 5° y 8°, fracciones I, II y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior de los propios tribunales, afectó las demandas de justicia agraria de los productores potosinos, dado que ahora tienen que trasladarse a otra entidad para realizar sus trámites, en este sentido el promovente del punto de acuerdo, considera que dado que el número de municipios que son atendidos por el Tribunal Unitario Agrario del distrito 43, es mayor al de las otras entidades y abarca un radio

territorial más amplio, resulta más adecuado que éste se establezca dentro de la entidad potosina, en ciudad Valles.

Ahora bien, si analizamos a los Tribunales Agrarios que cuentan con una sola sede jurisdiccional, tenemos que la entidad federativa que tiene mayor número de núcleos agrarios es Guanajuato, quien cuenta con un total de 1572; **ocupando el segundo lugar el Estado de San Luis Potosí con un total de 1444 núcleos agrarios**, seguido de Durango con 1117, Chihuahua con 980, Zacatecas y Aguascalientes que en su conjunto cuentan con 958 núcleos agrarios –ambos comparten sede jurisdiccional-, Coahuila con 891, Querétaro con 880, Tabasco con 810, Yucatán con 770, Nuevo León con 608, Campeche con 385, Quintana Roo con 282, Tlaxcala con 845 y Colima con un total de 167 núcleos agrarios.

ESTADO	TUAS	NÚCLEO AGRARIOS
GUANAJUATO	1	1572
SAN LUIS POTOSÍ	1	1444
DURANGO	1	1117
CHIHUAHUA	1	980
AGUASCALIENTES	1	188
ZACATECAS	1	770
COAHUILA	1	891
QUERÉTARO	1	880
TABASCO	1	810
YUCATÁN	1	770
NUEVO LEON	1	608
CAMPECHE	1	385
QUINTANA ROO	1	282
COLIMA	1	167
TLAXCALA	1	245
DISTRITO FEDERAL	1	50

Por otra parte, de los Estados que cuentan con dos Tribunales en su entidad, tenemos que el que más núcleos agrarios tiene es Michoacán, con un total de 1880 núcleos agrarios, seguido de Tamaulipas con 1395, Puebla con 1198, Hidalgo con 1172, Sonora con 1005, Nayarit con 403 y por último Morelos, con un total de 231 núcleos agrarios.

ESTADO	TUAS	NÚCLEO AGRARIOS
MICHOACÁN	2	1880
TAMAULIPAS	2	1395
PUEBLA	2	1198
HIDALGO	2	1172
SONORA	2	1005
NAYARIT	2	403
MORELOS	2	231

Por último, en contraste con los Estados que cuentan con más de 3 Tribunales Agrarios, quien más núcleos agrarios posee en su entidad es Chiapas, con un total de 3210, mientras que Veracruz ocupa el segundo lugar con 3731 núcleos agrarios, seguido de Oaxaca con 1585, Jalisco con 1313, Guerrero con 1251, México con 1243 y Baja California que en su conjunto con Baja California Sur cuentan con un total de 337 núcleos agrarios.

ESTADO	TUAS	NÚCLEO AGRARIOS
CHIAPAS	3	3210
VERACRUZ	3	3731
OAXACA	3	1585
JALISCO	4	1454
SINALOA	3	1313
GUERRERO	4	1251
MÉXICO	4	1243
BAJA CALIFORNIA	3	238
BAJA CALIFORNIA SUR	3	99

En consecuencia, si tomamos como parámetro la anterior información tenemos que en la mayoría de los casos, Estados que cuentan con más de mil núcleos agrarios en su entidad tiene dos Tribunales en su territorio, con excepciones de Nayarit y Baja California, quienes cuentan con dos Tribunales para atender 403 núcleos agrarios y, en el caso de Baja California con tres Tribunales para atender 337 núcleos agrarios.

Dado que la materia que atiende el Tribunal Agrario es de índole territorial y la mayor superficie respectiva al distrito 43, corresponde al Estado de San Luis Potosí, así como el mayor número de municipios, y existe un excesivo número de núcleos agrarios presento el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente al Tribunal Superior Agrario a crea un Tribunal Unitario Agrario en Ciudad Valles, S.L.P. que conozca de los asuntos de los municipios la Zona Huasteca, Zona Media e Hidalgo.

SEGUNDO.- Comuníquese a las autoridades competentes.

San Luis Potosí, S.L.P. a 03 de noviembre de 2016.

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

El Virus del Papiloma Humano (VPH) es una enfermedad de transmisión sexual silenciosa porque no presenta síntomas, pero que afecta sobremanera a las mujeres, ya que es la principal causa del cáncer cérvicouterino.

Según el Instituto Nacional de Cancerología, el cáncer cervicouterino representa la segunda causa de muerte por cáncer en mujeres. Al día de hoy, se han implementado medidas urgentes para prevenir y contrarrestar el contagio del Virus del Papiloma Humano, solo que, en la mayoría de los casos esta enfermedad es asintomática.

Este virus puede permanecer de forma latente durante un período de 6 meses hasta dos años; sin embargo, depende del sistema inmunológico de la persona que pueda desaparecer o extenderse. Se han identificado cerca de 15 tipos de VPH de alto riesgo, entre los que se incluyen el 16 y el 18, que son causantes del 70% de los cánceres cervicales.

JUSTIFICACION

Hoy en día, muchas personas piensan que la vacuna contra el VPH solo protege a las niñas pero, se ha demostrado que también protege a los niños contra ciertos cánceres relacionados con este virus.

En la realidad, las niñas no son las únicas afectadas por el virus del papiloma humano. El VPH es común tanto en los hombres como en mujeres. Cada año, más de 9 000 hombres son afectados por cánceres causados por las infecciones por el VPH que no desaparecen. El VPH puede causar cánceres de ano, boca o garganta (cáncer orofaríngeo) y de pene en los hombres.

Si las tendencias actuales continúan, para el 2020 se prevé que la cifra anual de cánceres de boca y de garganta que se atribuyen al VPH sobrepase a la cifra anual de cánceres de cuello uterino. En ese sentido, se ha demostrado que muchos de los cánceres causados por la infección por el VPH podrían prevenirse con la vacuna contra este virus.

Los médicos expertos en estos padecimientos recomiendan vacunar contra el VPH a los niños varones a los 11 o 12 años, ya que la vacuna se debe aplicar antes de la exposición al virus para que sea eficaz en prevenir los cánceres y otras enfermedades causadas por el VPH, además de que, a esa edad la vacuna produce una respuesta inmunitaria alta.

Hay que tomar en cuenta que, si se vacuna a los niños varones con ello también se beneficia a las niñas, ya que se reduce el riesgo de la propagación de las infecciones por este virus. Pero sobre todo,

como una forma de igualdad de género y de derecho a la salud, es obligación de la autoridad dotar de vacunas a toda la población, no solo a las mujeres.

Es por lo anterior, que solicito con este punto de acuerdo, el que se amplié el esquema de vacunación contra el VPH e incluir a los niños varones que hayan cumplido 11 años, pues el actual sistema sólo contempla a las niñas y la mayoría de las veces, los hombres son los portadores.

Estamos muy a tiempo de tomar medidas al respecto, de lo contrario, el contagio por VPH puede convertirse en un problema de salud pública.

En razón de lo anterior, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta de manera respetuosa a la titular de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado, para que revise y en su caso amplié el esquema de vacunación contra el VPH e incluir a los niños varones que hayan cumplido 11 años.

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de noviembre de 2016

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido por los artículos, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable soberanía, para discusión y, en su caso aprobación, el presente **PUNTO DE ACUERDO**.

Motivación

En el año 1941¹, analizando la urgente necesidad de construir un nuevo edificio que reuniera la infraestructura necesaria para la atención de los enfermos y, a la vez, las condiciones adecuadas de trabajo para los médicos potosinos, se colocó la primera piedra de lo que hoy conocemos como el Hospital Central; fue hasta 1947 cuando se comenzó con la atención a la gente que lo necesitaba.

Su misión fundamental es, hasta ahora, la de **proporcionar la mejor atención con sentido humanitario, calidad y seguridad para inspirar confianza**, bajo los principios de humanismo, compasión, respeto, compromiso, responsabilidad, entre otros. Lamentablemente, hemos sido testigos cómo el **Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto** se encuentra en una grave crisis en todos los aspectos. Impera la falta de medicamentos, de personal y consecuentemente, de un buen servicio por parte de éstos.

En la página oficial del Hospital Central, se ha expresado entre los diez derechos de sus pacientes: **recibir atención médica adecuada**, y **recibir trato respetuoso**, derechos que hoy por hoy no se respetan; este hecho no es del todo criticable, pues ello viene desencadenado como consecuencia de los graves problemas financieros; de primera mano he tenido el conocimiento que el servicio es burocrático en demasía, se ha deshumanizado, y es hostil. En lugar de implementar mejoras, ha trascendido que, como medida para frenar el gasto, se han despedido trabajadores, se suspendió la atención subrogada por parte de otras instituciones de salud social o provenientes del Seguro Popular y, como ya sabemos, se suspendió definitivamente el servicio de hemodiálisis.

En recientes fechas hemos tenido conocimiento de que se han relegado los servicios de una gran cantidad de médicos; y las percepciones de los altos funcionarios de los Servicios de Salud del Estado y del hospital, no son acordes a la situación financiera que se vive.

¹ <http://www.hospitalcentral.gob.mx/historia.htm>

En este punto, cabe mencionar que el artículo 4º de nuestra Constitución Federal, otorga a toda persona el derecho a la salud; este numeral se concatena con el dispositivo 12 de la Constitución Local, que a la letra dice: *“El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes...”*

Tomando como fundamento el derecho humano a la salud, es que someto a consideración de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura el presente Punto de Acuerdo; no debemos cegarnos al hecho de que el presupuesto con el que cuenta el hospital no alcanza y eso es palpable; **los pacientes que acuden al nosocomio tienen la incertidumbre si serán atendidos o no y bajo qué condiciones**, son ellos quienes denuncian periódicas faltas de respeto; mala atención de los trabajadores y, en algunos casos, de los guardias de seguridad, todo en consecuencia considero yo, de la situación financiera en la que se encuentra y la mala administración del presupuesto disponible, cuestiones que generan un clima hostil al interior.

Sin embargo, concluyo que a pesar del contexto actual de dicho nosocomio, es innegable que el paciente, dada su condición, **debe mantener su derecho de ser tratado con respeto y cortesía**; que los trabajadores tengan la capacidad de ser empáticos con ellos, protejan su dignidad y se garantice, por tanto, su integridad como persona.

Por lo anterior se propone

Punto de Acuerdo

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente a los titulares de, los Servicios de Salud de Gobierno del Estado; y del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, enfoquen su atención en rescatar y mejorar la situación financiera que impera en dicho nosocomio; así mismo que, mediante las acciones que consideren convenientes, inculquen en sus trabajadores, la prestación de un buen servicio y el respeto al paciente que acude a recibir atención.

San Luis Potosí, S.L.P., 07 de noviembre de 2016

**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA**